



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

09#

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 7747/19** relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por la **Comisión Federal de Competencia Económica**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El once de abril de dos mil diecinueve, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, la parte interesada requirió, **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: 1. Todos los correos electrónicos, documentos, minutas, notas informativas, estudios, memorándums, presentaciones, escritos de estrategia u opinión y/o cualquier tipo de comunicación emitidos desde el año de 2015 a la fecha, entre las distintas áreas dependientes de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, que guarde relación con el expediente IO-002-2015 o con el inicio de una investigación en contra de Aeroméxico por prácticas monopólicas o relacionado con la investigación de mercados aéreos. 2. Todos los correos electrónicos, documentos, minutas, notas informativas, estudios, memorándums, presentaciones, escritos de estrategia u opinión y/o cualquier tipo de comunicación entre el Pleno (incluidas las ponencias de todos los Comisionados y la oficina Secretaría Técnica) y la Autoridad Investigadora emitidos desde el año de 2015 a la fecha, que se encuentre relacionada con cualquiera de los expedientes DE-011-2010, CNT-004-2012 y CNT-050-2015. Lo anterior, incluyendo sin limitarse desde luego cualquier solicitud y/o intercambio de información, documentación o constancias relativas a dichos expedientes. 3. Cualquier oficio, correo electrónico y, en general, solicitud por parte de cualquier funcionario adscrito a la Autoridad Investigadora por la cual solicite el acceso a los expedientes de concentraciones o cualquier otro tipo de procedimiento a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

cargo de la oficina de la Secretaría Técnica desde el año de 2015 a la fecha. 4. Cualquier correo, nota, minuta o documento en donde conste la remisión de expedientes por parte de la oficina de la Secretaría Técnica respecto de asuntos que sean de su competencia (p.ej. concentraciones) a la Autoridad Investigadora emitido desde el año de 2015 a la fecha. 5. Cualquier correo, denuncia anónima, documento, nota, memorándum o minuta que se haya recibido en la Autoridad Investigadora presentado por cualquier persona relacionado con posibles prácticas monopólicas en el mercado de servicios aéreos recibido desde el año de 2015 a la fecha y que haya dado lugar al inicio de investigaciones. Informar sobre cualquier procedimiento que se encuentre en vigor o que ya haya concluido.

II.- El diecisiete de mayo dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante oficio sin número, del quince de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, el sujeto obligado notificó al recurrente una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito en los siguientes términos:

...

Segundo. En atención al procedimiento establecido en la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a Presidencia.

Tercero. Mediante oficio de fecha 14 de mayo de 2019, Presidencia comunicó a este Comité de Transparencia que se encuentra imposibilitada para desahogar la solicitud descrita dentro del plazo legalmente establecido, toda vez que se está realizando una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida, en un gran volumen de documentos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Única. De conformidad con el artículo 135 de la LFTAIP, excepcionalmente, el plazo de veinte días con el que cuentan los sujetos obligados para notificar la respuesta al



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

interesado, podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo antes expuesto, se determina lo siguiente:

RESOLUTIVOS

Primero. Las razones manifestadas por Presidencia, son justificadas debido a que se está realizando una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida de conformidad con la LFTAIP y la solicitud de prórroga se encuentra dentro de los términos establecidos en la ley.

Segundo. Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito por diez días más.

Tercero. Notifíquese al solicitante la presente resolución, así como el oficio remitido por Presidencia de fecha 14 de mayo de 2019.

...

III.- El treintaiuno de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante oficio sin número, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Autoridad Investigadora en funciones del Comité de Transparencia, y dirigido al solicitante, el sujeto obligado notificó la respuesta siguiente:

...

Segundo. Las Direcciones Generales de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, de Investigaciones de Mercado, de Mercados Regulados, de Inteligencia de Mercados y de la Oficina de Coordinación remitieron a esta Autoridad Investigadora sus comunicaciones correspondientes fundando y motivando sus respuestas en los siguientes términos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. Respecto del primer punto de la solicitud, relativo a:

"1. Todos los correos electrónicos, documentos, minutas, notas informativas, estudios, memorándums, presentaciones, escritos de estrategia u opinión y/o cualquier tipo de comunicación emitidos desde el año de 2015 a la fecha, entre las distintas áreas dependientes de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, que guarde relación con el expediente IO-002-2015 o con el inicio de una investigación en contra de Aeroméxico por prácticas monopólicas o relacionado con la investigación de mercados aéreos."

A. En su comunicación, la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas señaló:

"Por lo que hace a: "lo Todos los correos electrónicos, documentos, minutas, notas informativas, estudios, memorándums, presentaciones, escritos de estrategia u opinión y/o cualquier tipo de comunicación emitidos desde el año de 2015 a la fecha, entre las distintas áreas dependientes de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, que guarde relación con el expediente 10-002-2015 o con el inicio de una investigación en contra de Aeroméxico por prácticas monopólicas o relacionado con la investigación de mercados aéreos. "

Con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, sexto párrafo, 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 25, fracción VI, 39, 40 y 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica (REGLAMENTO), se hace de su conocimiento la clasificación de la información solicitada respecto al **expediente IO-002-2015**, como totalmente reservada **por un periodo de tres años**, en virtud de que aún no ha causado estado, toda vez que, el día trece de mayo de dos mil diecinueve se notificó a esta COMISIÓN la admisión de la demanda, radicada en el Juzgado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Segundo Especializado bajo el expediente 284/2019 (JUICIO DE AMPARO), la cual está relacionada con el expediente en comento.

La clasificación señalada se realiza con fundamento en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 106, fracción I, y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como los lineamientos Octavo, Trigésimo y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LINEAMIENTOS).

En efecto, el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP es del tenor literal siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

Al respecto, con fundamento en los artículos 104 de la LGTAIP; 97, último párrafo, 102 y 111 de la LFTAIP; y el lineamiento Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS, se procede a realizar la prueba de daño.

- 1.- Por lo que hace a la obligación de justificar que *"...la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional"*, prevista en la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, en relación con el lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS, es de señalarse que la información se solicita sea clasificada como reservada a través del presente oficio, corresponde a información de un expediente que aún no ha causado estado, toda vez que se ha interpuesto el JUICIO DE AMPARO, por lo que dar publicidad a la información contenida en ella representa un riesgo en perjuicio significativo del interés público. Ello es así puesto que se pondría en riesgo la reserva de un expediente que aún no ha causado estado, por lo que dar publicidad al mismo en este momento procesal supondría revelar, entre otros, la identidad de las partes y la información contenida en el expediente. Por esta razón, dar acceso a la información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097
#

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable de causar un perjuicio significativo al interés público.

- 2.- Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, prevista en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS, debe señalarse que la razón de la clasificación que se solicita es de carácter temporal; por lo que la información solicitada será pública una vez que se agoten los supuestos para justificar su clasificación. En razón de lo anterior, el riesgo de perjuicio por divulgar la información solicitada a personas distintas a los agentes económicos que tengan interés jurídico en él, supera el interés público de su difusión, ya que la clasificación es de carácter temporal en tanto el expediente de mérito causa estado.
- 3.- Finalmente, en cuanto a la obligación de justificar que *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, prevista en la fracción III del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS, es de señalarse que la proporcionalidad, en tanto principio, supone la cobertura tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad o adecuación se refiere a que sólo se podrá limitar un derecho en la medida que se logre alcanzar el objetivo perseguido por medio de esa limitación. La necesidad o intervención mínima se refiere a que la medida limitativa debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin perseguido con el límite, y la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación" implica que cuando existen dos normas en colisión debe lograrse un equilibrio entre ambas, de modo que el caso concreto se solucione de la mejor manera, sin inhabilitar por completo a alguna de las normas o principios en conflicto.

En el caso concreto, la solicitud de confirmación de clasificación de la información que se presenta satisface los tres requisitos. Por una parte, la reserva es una medida idónea, pues la adecuada conducción de dicho expediente sólo puede lograrse mediante su reserva hasta en tanto cause estado. Es una medida necesaria, ya que la reserva del expediente es imprescindible para esclarecer si existió una violación a la ley, así como, en su caso, a los responsables, y de revelarse tal información, se obstruirían su adecuada conducción. Finalmente, la reserva solicitada es una medida



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

proporcional toda vez que, por tratarse de una reserva en razón de que el expediente aún no ha causado estado, su clasificación es temporal. Solo después de quedar firme la resolución que en su caso corresponda, podrá ser de acceso público, salvo por la información confidencial. En este sentido, la probable afectación que pudiera derivar con la reserva será, en todo caso, temporal y acorde con una normatividad que es de orden público e interés social.

Sin embargo, esta DIRECCIÓN GENERAL encontró documentos relacionados con el expediente IO-002-2015 los cuales pueden ser publicitados toda vez que la información contenida en los mismos no cuenta con el carácter antes mencionado.

Al respecto, con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 129, 132 Y 133 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 130, cuarto párrafo, 135 y 136 de la LFTAIP, y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica (REGLAMENTO), resulta procedente conceder el acceso a la siguiente información digitalizada, cadena de correos electrónicos con el asunto "Extracto" de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, y en versiones públicas digitalizadas la cadena de correos electrónicos con el asunto "Asuntos y documentación para las Sesiones de Pleno a celebrarse el 24 y 30 de NOVIEMBRE de 2017" de fechas trece y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, y el vale de préstamo de fecha veintitrés de agosto de dos mil ocho.

En este sentido, se solicita la aprobación de la versión pública, de dichos documentos ya que contienen información confidencial.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 137 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 65, fracción II, y 140 de la LFTAIP, y 25, fracción VI, 39,40 Y 63 del REGLAMENTO y en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP, 116, párrafo primero de la LGTAIP, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LINEAMIENTOS)."

B. La Dirección General de Investigaciones de Mercado señaló:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"Por lo que se refiere al numeral 1. de la solicitud de información de mérito, de la búsqueda realizada en los archivos de esta DIRECCIÓN GENERAL se localizaron diversos correos electrónicos del personal actualmente adscrito a la misma, cuyo contenido se relaciona con el expediente identificado con el número IO-002-2015. Al respecto, con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, sexto párrafo, 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como 25, fracción VI, 39,40 y 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (RTCFCPE) de la COMISIÓN, se hace de su conocimiento la clasificación como totalmente reservada de la información requerida en este numeral de la solicitud identificada al rubro, respecto del expediente IO-002-2015, ya que se refiere a un expediente que no ha causado estado en virtud del trámite ante el Poder Judicial de la Federación, del juicio de amparo identificado con el número de toca 284/2019, radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, relacionado con el mismo (expediente IO-002-2015).

En este sentido, esta DIRECCIÓN GENERAL clasifica la información solicitada como totalmente reservada **por un periodo de tres años**, toda vez que el trece de mayo de dos mil diecinueve se notificó a la COMISIÓN la admisión de la demanda de amparo referida; por lo que el citado procedimiento de amparo se encuentra pendiente de resolución.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 106, fracción I, 113 fracción XI, de la LGTAIP; 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo,

100 y 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los lineamientos Octavo, Trigésimo segundo y Trigésimo cuarto ' de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, ' así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LINEAMIENTOS).

En efecto, el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP es del tenor literal siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

[Transcripción íntegra de la normatividad referida]

Asimismo, el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP es del tenor literal siguiente:

[Transcripción íntegra de la normatividad referida]

Al respecto, con fundamento en los artículos 104 de la LGTAIP; 97, último párrafo, 102 y 111 de la LFTAIP; y los lineamientos Vigésimo cuarto, Trigésimo y Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS, se procede a realizar la prueba de daño.

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional"*, prevista en la fracción I del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS, es de señalarse que de acuerdo con el artículo 1 de la LFCE, la misma es de orden público e interés social y reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones. En este contexto, el referido expediente 10-002-2015, no ha causado estado, toda vez que existe un procedimiento pendiente de resolución ante el Poder Judicial de la Federación, por lo que dar publicidad de la información o los documentos relacionados o que obran en el mismo, podría afectar estrategias procesales de las partes involucradas, que representan un riesgo significativo del interés público, en tanto pueden derivar en la confirmación de violaciones a la LFCE.

Por esta razón, dar acceso a la información solicitada afectaría de forma considerable los objetivos que tiene encomendados esta COMISIÓN, en el citado artículo 28 de la CPEUM, párrafo decimocuarto, y como consecuencia de ello, existiría el riesgo real, demostrable e. identificable de causar un perjuicio significativo al interés público.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, prevista en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS, debe señalarse que la razón de la clasificación que se solicita es de carácter temporal; por lo que la información solicitada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

será pública, salvo aquella que sea considerada como confidencial, una vez que se agoten los supuestos para justificar su clasificación. En razón de lo anterior, el riesgo de perjuicio por divulgar la información solicitada relacionada con un expediente que se encuentra en un procedimiento ante los tribunales judiciales donde la COMISIÓN sea parte, a personas distintas a los agentes económicos que tengan interés jurídico en él, supera el interés público general de su difusión, ya que la clasificación es de carácter temporal en tanto se desarrolla dicho procedimiento ante el Poder Judicial de la Federación y se emite resolución definitiva.

Por ello, se reitera que la encomienda principal que tiene esta COMISIÓN, es la de *"garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricción al funcionamiento eficiente de los mercados"*, encomienda que se vería afectada al darle a un particular acceso a datos o documentos que podrían formar parte de estrategias procesales que pudiesen impactar en la determinación de una violación a la LFCE.

3. Finalmente, en cuanto a la obligación de justificar que *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, prevista en la fracción III del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS, es de señalarse que la proporcionalidad, en tanto principio, supone la cobertura de tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad o adecuación se refiere a que sólo se podrá limitar un derecho en la medida que se logre alcanzar el objetivo perseguido por medio de esa limitación. La necesidad o intervención mínima se refiere a que la medida limitativa debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin perseguido con el límite, y la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, implica que cuando existen dos normas en colisión debe lograrse un equilibrio entre ambas, de modo que el caso concreto se solucione de la mejor manera, sin inhabilitar por completo a alguna de las normas o principios en conflicto.

En el caso concreto, la solicitud de confirmación de clasificación de la información que se presenta satisface los tres requisitos. Por una parte, la reserva es una medida idónea, pues el adecuado desarrollo de un proceso jurisdiccional sólo puede lograrse mediante la reserva, hasta en tanto cause estado, de la información que podría



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

implementarse como estrategia procesal para una eventual resolución definitiva respecto de la realización y sanción de prácticas monopólicas. Es una medida necesaria, ya que la reserva de la información es imprescindible para determinar en forma definitiva ante el Poder Judicial de la Federación si existió una violación a la LFCE, así como, en su caso, la probable responsabilidad de los agentes económicos relacionados con la misma, por lo que, de revelarse tal información, se obstruiría el cumplimiento del objeto de la COMISIÓN previsto en el artículo 2 de la LFCE, consistente, entre otros aspectos, en combatir y castigar las prácticas monopólicas. Finalmente, la reserva solicitada es una medida proporcional toda vez que, por tratarse de una reserva en razón de procedimientos en trámite y pendientes de resolución ante el Poder Judicial de la Federación, su clasificación es temporal. En un momento posterior, una vez que se haya emitido resolución definitiva por parte del Poder Judicial de la Federación, a ella tendrán acceso quienes tengan interés jurídico, salvo por la información de carácter confidencial. Solo después de quedar firme la resolución que en caso corresponda, o cause estado al haber sido resuelta en forma definitiva por el Poder Judicial de la Federación, podrá ser de acceso público. En este sentido, la probable afectación que pudiera derivar con la reserva será, en todo caso, temporal y acorde con una normatividad que es de orden público e interés social."

C. Por su parte, la Dirección General de Mercados Regulados señaló:

"Por lo que hace a esta Dirección General de Mercados Regulados (DGMR) respecto a lo solicitado en el numeral 1 relativa a "(...)[t]odos los correos electrónicos, documentos, minutas, notas informativas, estudios, memorándums, presentaciones, escritos de estrategia u opinión y/o cualquier tipo de comunicación emitidos desde el año de 2015 a la fecha, (...) relacionado con la investigación de mercados aéreos", y que es competencia de esta Dirección General, para el periodo del primero de enero de dos mil quince al once de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, sexto párrafo, 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 25, fracción VI, 39, 40 Y 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica (REGLAMENTO), se hace de su conocimiento la clasificación de la información solicitada como totalmente reservada por un periodo de tres años del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

expediente IEBC-001-2015, así como aquella información relacionada con dicha investigación, por encontrarse procedimientos pendientes de resolución ante el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, para que resuelva si confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o revoca la clasificación y concede el acceso a la información

La clasificación señalada se realiza con fundamento en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 106, fracción I, y 113 fracción XI de la LGTAIP; así como 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LINEAMIENTOS).

En efecto, el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP es del tenor literal siguiente:

[Transcripción íntegra de la normatividad referida]

En efecto, el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP es del tenor literal siguiente:

[Transcripción íntegra de la normatividad referida]

Al respecto, con fundamento en los artículos 104 de la LGTAIP; y 97, último párrafo, 102 y III de la LFTAIPG; y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS, se procede a realizar la prueba de daño.

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " ... La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional...", prevista en la fracción I del artículo 104 de la LGTAIPG, es de señalarse que actualmente se encuentran abiertos los siguientes juicios de amparo relacionados con el expediente IEBC-001-2015: 1337/2017, 1338/2017, 1340/2017 Y 1353/2017, todos tramitados ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (JUZGADO). En este tenor, la información que se solicita sea clasificada como reservada a través del presente oficio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

corresponde a un expediente e información sobre la cual se encuentran en trámite diversos juicios de amparo, por lo que dar publicidad a la información contenida en ella representa un riesgo en perjuicio significativo del interés público. Por esta razón, dar acceso a la información solicitada afectaría de forma considerable los objetivos que tiene encomendados esta Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN), en el citado artículo 28 de la CPEUM, párrafo decimocuarto, y como consecuencia de ello, existiría el riesgo real, demostrable e identificable de causar un perjuicio terio emitido por el Poder Judicia

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda", prevista en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIPG, debe señalarse que la razón de la clasificación que se solicita es de carácter temporal, en términos del artículo 124, segundo párrafo, de la LFCE; por lo que la información solicitada será pública una vez que se agoten los supuestos para justificar su clasificación. En razón de lo anterior, el riesgo de perjuicio por divulgar la información solicitada, supera el interés público de su difusión, ya que, la clasificación es de carácter temporal en tanto se resuelvan los juicios de amparo señalados en el numeral lo

Por ello, se reitera que la encomienda principal que tiene esta COMISIÓN, es la de "...garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricción al funcionamiento eficiente de los mercados.", la cual se *vería* afectada al darle a un particular acceso a información que forma parte del expediente IEBC-001-2015, el cual aún no ha causado estado, puesto que ello implicaría poner en riesgo la *reserva* de la información de dicho expediente.

3. Finalmente, en cuanto a la obligación de justificar que "La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio", es de señalarse que la proporcionalidad, en tanto principio, supone la cobertura tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad o adecuación se refiere a que sólo se podrá limitar un derecho en la medida que se logre alcanzar el *objetivo* perseguido por medio de esa limitación. La necesidad o intervención mínima se refiere a que la medida limitativa debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin perseguido con el límite, y la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, implica que cuando existen dos normas en colisión debe lograrse un equilibrio entre ambas, de modo que el caso concreto se solucione de la mejor manera, sin inhabilitar por completo a alguna de las normas o principios en conflicto.

En el caso concreto, la solicitud de confirmación de clasificación de la información que se presenta, satisface los tres requisitos. Por una parte, la *reserva* es una medida idónea, pues el adecuado desarrollo de los juicios de amparo señalados en el numeral 1 por parte del JUZGADO, sólo puede lograrse mediante la reserva de las líneas de investigación, hallazgos e información relacionada con el expediente IEBC-001-2015. Es una medida necesaria, ya que la *reserva* de la investigación IEBC-001-2015 es imprescindible para que el JUZGADO resuelva los juicios de amparo que actualmente se encuentran en trámite y que están relacionados con el expediente IEBC-001-2015. Finalmente, la *reserva* solicitada es una medida proporcional toda vez que, por tratarse de una reserva en razón de una investigación sobre la cual actualmente se encuentran procedimientos judiciales en trámite, su clasificación es temporal. En un momento posterior, solo después de quedar firme las sentencias que en caso correspondan, podrá ser de acceso público. En este sentido, la probable afectación que pudiera derivar con la *reserva* será, en todo caso, temporal y acorde con una normatividad que es de orden público e interés social."

D. La Dirección General de Inteligencia de Mercados señaló:

"Esta Dirección General clasifica la información señalada en el numeral 1 como *totalmente reservada*, por un periodo de tres años, por tratarse de una investigación que está íntimamente relacionada con un expediente judicial, su clasificación es temporal, ya que la misma aún no ha causado estado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 106, fracción I, y 113 fracción XI, de la LGTAIP; 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los lineamientos Octavo, Trigésimo, Trigésimo cuarto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos)

En efecto, el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP es del tenor literal siguiente:

[Transcripción íntegra de la normatividad referida]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Al respecto, con fundamento en los artículos 104 de la LGTAIP; 97, último párrafo, 102 y 111 de la LFTAIPG; y los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los lineamientos, se procede a realizar la prueba de daño.

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " ... La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. ... ", prevista en la fracción I del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos, es de señalarse que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), la misma es de orden público e interés social y reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, informo que la investigación está íntimamente relacionada con un expediente judicial cuya difusión podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, que a la fecha de emisión del presente se encuentra radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, bajo el expediente 284/2019, Por esta razón, dar acceso a la información solicitada afectaría de forma considerable los objetivos que tiene encomendados esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en el citado artículo 28 de la CPEUM, párrafo decimocuarto, y como consecuencia de ello, existiría el riesgo real, demostrable e identificable de causar un perjuicio significativo al interés público.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda", prevista en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos, debe señalarse que la razón de la clasificación que se solicita es de carácter temporal, en términos del numeral 124, segundo párrafo, de la LFCE; por lo que la información solicitada será pública una vez que se agoten los supuestos para justificar su clasificación. En razón de lo anterior, el riesgo de perjuicio por divulgar la información solicitada durante la etapa judicial, a personas distintas a los agentes económicos que tengan interés jurídico en él, supera el interés público de general de su difusión, ya que, entre otras razones: (i) la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

clasificación es de carácter temporal en tanto que el expediente judicial cause estado;
(ii) su divulgación implica la violación de una prohibición expresa prevista en una norma
de orden público e interés social.

Por ello, se reitera que la encomienda principal que tiene esta Comisión es la de " ...
garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir
los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricción al
funcionamiento eficiente de los mercados.", encomienda que se vería afectada al darle
a un particular acceso a una investigación que está íntimamente relacionada con un
expediente judicial.

3. Finalmente, en cuanto a la obligación de justificar que "La limitación se adecua al
principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para
evitar el perjuicio", prevista en la fracción III del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación
con el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos, es de señalarse que la
proporcionalidad, en tanto principio, supone la cobertura tres sub principios: idoneidad,
necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad o adecuación se refiere
a que sólo se podrá limitar un derecho en la medida que se logre alcanzar el *objetivo*
perseguido por medio de esa limitación. La necesidad o intervención mínima se refiere
a que la medida limitativa debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin
perseguido con el límite, y la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación,
implica que cuando existen dos normas en colisión debe lograrse un equilibrio entre
ambas, de modo que el caso concreto se solucione de la mejor manera, sin inhabilitar
por completo a alguna de las normas o principios en conflicto.

Finalmente, la reserva solicitada es una medida proporcional toda vez que, por tratarse
de una reserva en razón de una investigación que está íntimamente relacionada con un
expediente judicial, su clasificación es temporal, ya que la misma aún no ha causado
estado, por lo que, en un momento posterior, tendrán acceso quienes tengan interés
jurídico, *salvo* por la información de carácter confidencial. Solo después de quedar
firme la resolución que en su caso corresponda, podrá ser de acceso público, salvo por
la información confidencial. En este sentido, la probable afectación que pudiera derivar
con la reserva será, en todo caso, temporal y acorde con una normatividad que es de
orden público e interés social."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

E. Finalmente, la Oficina de Coordinación, señaló:

"Por lo que hace a: "I. Todos los correos electrónicos, documentos, minutas, notas, informativas, estudios, memorándums, presentaciones, escritos de estrategia u opinión y/o cualquier tipo de comunicación emitidos desde el año de 2015 a la fecha, entre las distintas áreas dependientes de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, que guarde relación con el expediente IO-002-2015 o con el inicio de una investigación en contra de Aeroméxico por prácticas monopólicas o relacionado con la investigación de mercados aéreos."

Con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, sexto párrafo, 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 25, fracción VI, 39, 40 Y 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica (REGLAMENTO), se hace de su conocimiento la clasificación de la información solicitada respecto a los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015, como totalmente reservada por un periodo de tres años, en virtud de que aún no ha causado estado, toda vez que continúan en trámite diversos juicio de amparo, como son los 284/20191337/2017, 1338/2017, 1340/2017 Y 1353/2017 (JUICIOS DE AMPARO), tramitados ante el Poder Judicial de la Federación, relacionados con los expedientes en comento.

La clasificación señalada se realiza con fundamento en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 106, fracción I, y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como los lineamientos Octavo, Trigésimo y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en, Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LINEAMIENTOS).

En efecto, el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP es del tenor literal siguiente:

[Transcripción íntegra de la normatividad referida]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Al respecto, con fundamento en los artículos 104 de la LGTAIP; 97, último párrafo, 102 y 111 de la LFTAIPG; y el lineamiento Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS, se procede a realizar la prueba de daño.

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"la divulgación de la información representa un riesgo real/ demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional"*, prevista en la fracción I del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS, es de señalarse que la información se solicita sea clasificada como reservada a través del presente oficio, corresponde a información de expedientes que aún no ha causado estado, toda vez que se han interpuesto los JUICIOS DE AMPARO, por lo que dar publicidad a la información contenida en ella representa un riesgo en perjuicio significativo del interés público. Ello es así puesto que se pondría en riesgo la reserva de expedientes que aún no ha causado estado, por lo que dar publicidad en este momento procesal supondría revelar, entre otros, la identidad de las partes y la información contenida en los expediente. Por esta razón, dar acceso a la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable de causar un perjuicio significativo al interés público.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, prevista en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS, debe señalarse que la razón de la clasificación que se solicita es de carácter temporal; por lo que la información solicitada será pública una vez que se agoten los supuestos para justificar su clasificación. En razón de lo anterior, el riesgo de perjuicio por divulgar la información solicitada a personas distintas a los agentes económicos que tengan interés jurídico en él, supera el interés público de su difusión, ya que la clasificación es de carácter temporal en tanto el expediente de mérito causa estado.

3. Finalmente, en cuanto a la obligación de justificar que *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, prevista en la fracción III del artículo 104 de la LGTAIPG, en relación con el lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS, es de señalarse que la proporcionalidad, en tanto principio, supone la cobertura tres sub principios: idoneidad,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad o adecuación se refiere a que sólo se podrá limitar un derecho en la medida que se logre alcanzar el objetivo perseguido por medio de esa limitación. La necesidad o intervención mínima se refiere a que la medida limitativa debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin perseguido con el límite, y la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, implica que cuando existen dos normas en colisión debe lograrse un equilibrio entre ambas, de modo que el caso concreto se solucione de la mejor manera, sin inhabilitar por completo a alguna de las normas o principios en conflicto.

En el caso concreto, la solicitud de confirmación de clasificación de la información que se presenta satisface los tres requisitos. Por una parte, la reserva es una medida idónea, pues la adecuada conducción de los expedientes sólo puede lograrse mediante su reserva hasta en tanto causen estado. Es una medida necesaria, ya que la reserva de los expedientes es imprescindible para esclarecer si existió una violación a la ley, así como, en su caso, a los responsables, y de revelarse tal información, se obstruirían su adecuada conducción. Finalmente, la reserva solicitada es una medida proporcional toda vez que, por tratarse de una reserva en razón de que los expedientes aún no han causado estado, su clasificación es temporal. Solo después de quedar firme la resolución que en su caso corresponda, podrá ser de acceso público, salvo por la información confidencial. En este sentido, la probable afectación que pudiera derivar con la reserva será, en todo caso, temporal y acorde con una normatividad que es de orden público e interés social"

Del análisis de los preceptos legales arriba citados, así como de las razones indicadas y de la prueba de daño, que para efectos de la emisión de la presente resolución se hace propia, se observa que la clasificación se encuentra apegada a la LFTAIPG, **razón por la cual se confirma la citada clasificación por un periodo de tres años**, así como las versiones públicas señaladas, con fundamento en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 106, fracción I, 113 fracción XI, y 116 de la LGTAIP; 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 100, 110, fracción XI, y 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los lineamientos Octavo, Trigésimo, Trigésimo cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Segunda. Respecto del tercer punto de la solicitud, relativo a:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"3. Cualquier oficio, correo electrónico y, en general, solicitud por parte de cualquier funcionario adscrito a la Autoridad Investigadora por la cual solicite el acceso a los expedientes de concentraciones o cualquier otro tipo de procedimiento a cargo de la oficina de la Secretaría Técnica desde el año de 2015 a la fecha. 4. Cualquier correo, nota, minuta o documento en donde conste la remisión de expedientes por parte de la oficina de la Secretaría Técnica respecto de asuntos que sean de su competencia (p.ej. concentraciones) a la Autoridad Investigadora emitido desde el año de 2015 a la fecha."

A. En su comunicación, la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas señaló:

"En lo tocante al numeral tres de la solicitud al rubro citada, en donde expresamente se solicita "3. *Cualquier oficio, correo electrónico y, en general, solicitud por parte de cualquier funcionario adscrito a la Autoridad Investigadora por la cual solicite el acceso a los expedientes de concentraciones o cualquier otro tipo de procedimiento a cargo de la oficina de la Secretaría Técnica desde el año de 2015 a la fecha*". Con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 129, 132 Y 133 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 130, cuarto párrafo, 135 y 136 de la LFTAIP, y 60 del REGLAMENTO, se le comunica al Solicitante que la información solicitada, se ha localizado y resulta procedente conceder su acceso.

Al respecto, con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 129, 132 Y 133 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 130, cuarto párrafo, 135 y 136 de la LFTAIP, y 60 del REGLAMENTO, resulta procedente conceder el acceso a la siguiente información, en versiones públicas digitalizadas, consistente en memorándums y una ficha de préstamo de diversos expedientes:

No. de expediente
CNT-064-2019
CNT-004-2012
IO-002-2015
IO-004-2015



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, se solicita la aprobación de la versión pública, de dichos documentos ya que contienen información confidencial.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 137 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 65, fracción II, y 140 de la LFTAIP, y 25, fracción VI, 39, 40 y 63 del REGLAMENTO y en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP, 116, párrafo primero de la LGTAIP, así como Trigésimo octavo de los LINEAMIENTOS."

B. La Dirección General de Investigaciones de Mercado señaló:

II. "Tocante al numeral 3. de la solicitud de información, de la búsqueda realizada en los archivos de esta DIRECCIÓN GENERAL se localizaron en el periodo de tiempo referido por el solicitante, diversos documentos mediante los cuales solicitó, en calidad de préstamo, expedientes de concentraciones u otros procedimientos a la Oficialía de Partes de la COMISIÓN, área que se encuentra a cargo de la Secretaría Técnica, o bien, de concentraciones u otros procedimientos a cargo de la Secretaría Técnica.

Al respecto, con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 129, 132 y 133 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 130, cuarto párrafo, 135 y 136 de la LFTAIP, y 60 del RTCFCE, resulta procedente conceder el acceso a la siguiente información, en versiones públicas digitalizadas, consistente en memorándums y fichas de préstamo de diversos expedientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

No. de expediente		
DE-010-2013	DE-040-2002	DE-015-2013
SV-050-2013	CNT-141-2006	DE-015-2013-I
DE-034-2014	DE-021-2003	LI-004-2016
IO-012-1999	REC-001-2015	CNT-140-2001
DE-022-2006	CNT-048-2014	DE-006-2014
CNT-074-2015	CNT-008-2015	IO-001-2015
CNT-010-2016	DE-019-2015	

En este sentido, se solicita la aprobación de la versión pública de dichos documentos ya que contienen información confidencial.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 137 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 65, fracción II, y 140 de la LFTAIP; y 25, fracción VI, 39, 40 y 63 del RTCFCE; así como en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP, 116, párrafo primero de la LGTAIP, así como Trigésimo octavo de los LINEAMIENTOS."

C. Por su parte, la Dirección General de Mercados Regulados señaló:

"Ahora bien, respecto a lo solicitado en el numeral 3 relativo a "(...)cualquier oficio, correo electrónico y, en general, solicitud (...) por la cual solicite el acceso a los expedientes de concentraciones o cualquier otro tipo de procedimiento a cargo de la oficina de la Secretaría Técnica desde el año de 2015 a la fecha", por lo que hace a esta DGMR se solicita se notifique al particular la siguiente respuesta:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 111, 129, 132 Y 133 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 108, 130, cuarto párrafo, 135 y 136 de la LFTAIP, y 60 del REGLAMENTO, se comunica que la información solicitada se ha localizado y resulta procedente conceder su acceso.

Al respecto, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta DGMR de la información solicitada respecto a cualquier oficio, correo electrónico y, en general, solicitud por parte de cualquier funcionario adscrito a la Autoridad Investigadora por la cual solicite el acceso a los expedientes de concentraciones o cualquier otro tipo de procedimiento a cargo de la oficina de la Secretaría Técnica desde el año dos mil quince a la fecha de la solicitud de información, se encontraron los siguientes documentos que se entregan en versión electrónica ya que el C. Solicitante eligió la entrega por Internet en la plataforma nacional de transparencia y respecto de los cuales esta Dirección General de Mercados Regulados solicita la aprobación de la versión Pública, ya que contienen información confidencial:

1. Memorándum DGMR-2015-039 de fecha 13 de octubre de 2015.
2. Memorándum DGMR-2016-003 de fecha 12 de enero de 2016.
3. Memorándum DGMR-2016-038 de fecha 4 de mayo de 2016.
4. Memorándum DGMR-2016-048 de fecha 13 de julio de 2016.
5. Memorándum DGMR-2016-054 de fecha 18 de agosto de 2016.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 137 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 65, fracción II, y 140 de la LFTAIP, y 25, fracción VI, 39,40 Y 63 del REGLAMENTO y en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP, 116, párrafo primero de la LGTAIP, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

D. Finalmente, la Oficina de Coordinación señaló:

"Por lo que respecta al numeral tres de la solicitud, en donde expresamente se solicita
\\3. *Cualquier oficio, correo electrónico y, en general, solicitud por parte de cualquier funcionario adscrito a la Autoridad Investigadora por la cual solicite el acceso a los expedientes de concentraciones o cualquier otro tipo de procedimiento a cargo de la*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

oficina de la Secretaría Técnica desde el año de 2015 a la fecha". Con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 129, 132 Y 133 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 130, cuarto párrafo, 135 y 136 de la LFTAIP, y 60 del REGLAMENTO, se le comunica al Solicitante que la información solicitada, se ha localizado y resulta procedente conceder su acceso.

Al respecto, con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 129, 132 y 133 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 130, cuarto párrafo, 135 y 136 de la LFTAIP, y 60 del REGLAMENTO, resulta procedente conceder el acceso a la siguiente información, consistente en un memorándum y una ficha de préstamo de expedientes relativos a los expedientes CNT-037-2016 e 10-004-2015."

En razón de lo anterior, y únicamente por lo que respecta al inciso D esta Consideración de Derecho, del análisis de los preceptos legales arriba citados, así como de las razones indicadas y de la prueba de daño, que para efectos de la emisión de la presente resolución se hace propia, se observa que la clasificación se encuentra apegada a la LFTAIPG, **razón por la cual se confirma la citada clasificación por un periodo de tres años**, así como las versiones públicas señaladas, con fundamento en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 106, fracción I, 113 fracción XI, y 116 de la LGTAIP; 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 100, 110, fracción XI, y 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los lineamientos Octavo, Trigésimo, Trigésimo cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Trigésimo Noveno de los Lineamientos.

Tercera. Finalmente, respecto del quinto punto de la solicitud, relativo a:

"5. Cualquier correo, denuncia anónima, documento, nota, memorándum o minuta que se haya recibido en la Autoridad Investigadora presentado por cualquier persona relacionado con posibles prácticas monopólicas en el mercado de servicios aéreos recibido desde el año de 2015 a la fecha y que haya dado lugar al inicio de investigaciones. Informar sobre cualquier procedimiento que se encuentre en vigor o que ya haya concluido."

A. En su comunicación, la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas señaló:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"Respecto al numeral cinco en donde se solicita "5. Cualquier correo, denuncia anónima, documento, nota, memorándum o minuta que se haya recibido en la Autoridad Investigadora presentado por cualquier persona relacionado con posibles prácticas monopólicas en el mercado de servicios aéreos recibido desde el año de 2015 a la fecha y que haya dado lugar al inicio de investigaciones. Informar sobre cualquier procedimiento que se encuentre en vigor o que ya haya concluido"

De conformidad con los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 138 de la LGTAIP; y 64, sexto párrafo, 65, fracción II, y 141 de la LFTAIP, y 25, fracción VI, y 65 del REGLAMENTO, esta DIRECCIÓN GENERAL hace de su conocimiento la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, toda vez que, no se encuentra en los archivos de esta Área, ya que está DIRECCIÓN GENERAL, no encontró ningún correo, denuncia anónima, documento, nota, memorándum o minuta que se haya recibido en la Autoridad Investigadora en el mercado de servicios aéreos recibido desde el año de 2015 a la fecha y que haya dado lugar al inicio de investigaciones."

B. La Dirección General de Investigaciones de Mercado señaló:

"III. Por último, por lo que hace al numeral 5. de la solicitud de información de mérito, de conformidad con los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 138 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 65, fracción II, y 141 de la LFTAIP; 25, fracción VI, y 65 del RTCFCE, esta DIRECCIÓN GENERAL hace de su conocimiento la inexistencia en sus archivos de la información solicitada, toda vez que, después de una búsqueda exhaustiva efectuada a través de las herramientas tecnológicas con que cuenta la COFECE, esta unidad administrativa no encontró correo, denuncia anónima, documento, nota, memorándum o minuta alguna en los archivos que fueron revisados, que contenga la información solicitada, ya que no existe algún documento acerca de lo referido por el solicitante, que haya dado lugar al inicio de investigaciones por prácticas monopólicas relativas en el mercado de servicios aéreos en esta DIRECCIÓN GENERAL, desde el año 2015 a la fecha."

C. Por su parte, la Dirección General de Mercados Regulados señaló:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"Finalmente, respecto a lo solicitado en el numeral S relativo a "(...) [c]ualquier correo denuncia anónima, documento, nota, memorándum o minuta (...) relacionado con posibles prácticas monopólicas en el mercado de servicios aéreos recibido desde el año de 2015 a la fecha y que haya dado lugar al inicio de investigaciones (...)". Al respecto, de conformidad con los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 138 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 65, fracción II, y 141 de la LFTAIP, y 25, fracción VI, y 65 del REGLAMENTO, esta DGMR hace de su conocimiento la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, toda vez que la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta DGMR, derivado de que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva a fin de identificar documentos acerca de lo referido por el solicitante, para dar respuesta a la citada solicitud de información.

No obstante, después de la búsqueda efectuada, esta DGMR no encontró documento alguno en los archivos que fueron revisados que contenga la información solicitada, ya que **no existe algún** correo, denuncia anónima, documento, nota, memorándum o minuta que haya recibido esta DGMR por el que se haya iniciado una investigación relacionada con posibles prácticas monopólicas en el mercado de servicios aéreos desde el año de 2015 a la fecha."

D. La Dirección General de Inteligencia de Mercados señaló:

"Finalmente, respecto al numeral cinco en donde se solicita" 5. *Cualquier correo, denuncia anónima, documento, nota, memorándum o minuta que se haya recibido en la Autoridad Investigadora presentado por cualquier persona relacionado con posibles prácticas monopólicas en el mercado de servicios aéreos recibido desde el año de 2015 a la fecha y que haya dado lugar al inicio de investigaciones. Informar sobre cualquier procedimiento que se encuentre en vigor o que ya haya concluido"*

De conformidad con los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 138 de la LGTAIP; y 64, sexto párrafo, 65, fracción II, y 141 de la LFTAIP, y 25, fracción VI, y 65 del Reglamento, esta Dirección General hace de su conocimiento la inexistencia de la información solicitada

E. Finalmente, la Oficina de Coordinación señaló:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"Finalmente, respecto del numeral cinco: "5. *Cualquier correo, denuncia anónima, documento, nota, memorándum o minuta que se haya recibido en la Autoridad Investigadora presentado por cualquier persona relacionado con posibles prácticas monopólicas en el mercado de servicios aéreos recibido desde el año de 2015 a la fecha y que haya dado lugar al inicio de investigaciones. Informar sobre cualquier procedimiento que se encuentre en vigor o que ya haya concluido*"

De conformidad con los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 138 de la LGTAIP; y 64, sexto párrafo, 65, fracción II, y 141 de la LFTAIP, y 25, fracción VI, y 65 del REGLAMENTO, esta área hace de su conocimiento la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se encuentra en los archivos de esta Área, ya que no se encontró algún correo, denuncia anónima, documento, nota, memorándum o minuta que se haya recibido en la Autoridad Investigadora en el mercado de servicios aéreos recibido desde el año de dos mil quince a la fecha y que haya dado lugar al inicio de investigaciones."

Al respecto, con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, y 44, fracción II, 139 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 65, fracción II, 141 Y 143 de la LFTAIP, y 25 fracción VI, Y 65 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, se observa que efectivamente no existe la información solicitada, razón por la cual se confirma dicha inexistencia.

RESOLUTIVOS

Primero. Se confirma la clasificación de la información solicitada en términos de las Consideraciones de Derecho Primera y Segunda y se niega el acceso a la información. De igual forma, con fundamento en el artículo 108 de la LGTAIP, se ordena la elaboración de las versiones públicas en la que se testen las partes o secciones clasificadas, en los términos señaladas en las Consideraciones de Derecho Primera y Segunda.

Segundo. Se confirma la inexistencia de la información relativa al punto cinco de la solicitud, en los términos de la Consideración de Derecho Tercera.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tercero. Se informa al solicitante que de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 147 Y 148 de la LFTAIP, tiene el derecho de interponer recurso ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con relación a esta resolución.

Para efectos de lo anterior, se le informa que el sitio de internet donde puede obtener el formato respectivo e interponerlo es a través de su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia: www.plataformadetransparencia.org.mx

Cuarto. Notifíquese.

...

El sujeto obligado adjuntó a dicha atención las constancias siguientes:

- Oficio número COFECE-AI-DGIPMA-2019-159, del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, y dirigido al Titular de la Autoridad Investigadora, ambos adscritos al sujeto obligado, cuyo contenido se encuentra desglosado en el oficio de respuesta de mérito.
- Oficio número COFECE-AI-DGIM-2019-110, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Investigaciones de Mercado, y dirigido al Titular de la Autoridad Investigadora, ambos adscritos al sujeto obligado, cuyo contenido se encuentra desglosado en el oficio de respuesta de mérito.
- Oficio número COFECE-AI-DGMR-2019-054, del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Mercados Regulados, y dirigido al Titular de la Autoridad Investigadora, ambos adscritos al sujeto obligado, cuyo contenido se encuentra desglosado en el oficio de respuesta de mérito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Versión Pública del Memorándum DGIM-2015-009 del once de febrero de dos mil quince.
- Versión Pública del Memorándum DGIM-2015-016 del seis de marzo de dos mil quince.
- Versión Pública del Memorándum DGIM-2015-017 del nueve de marzo de dos mil quince.
- Versión Pública del Memorándum DGIM-2015-019 del veinte de marzo de dos mil quince.
- Versión Pública del Memorándum DGIM-2015-064 del quince de septiembre de dos mil quince.
- Versión Pública del Memorándum DGIM-2016-024 del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.
- Versión Pública del Memorándum DGIM-2016-033 del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.
- Versión Pública del Memorándum DGIM-2016-038 del seis de abril de dos mil dieciséis.
- Versión Pública del Memorándum DGIM-2016-081 del once de agosto de dos mil dieciséis.
- Versión Pública del Memorándum DGIM-2019-083 del once de agosto de dos mil dieciséis.
- Versión Pública del Memorándum DGIM-2016-112 del trece de octubre de dos mil dieciséis.
- Versión Pública del Memorándum DGIM-2016-120 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Versión Pública del Memorándum DGIM-2016-121 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.
- Versión Pública del Memorándum DGIM-2017-095 del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.
- Versión Pública del Memorándum DGIM-2015-048 del dieciséis de julio de dos mil quince.
- Versión Pública del Memorándum OC-2018-066 del seis de diciembre de dos mil dieciocho, clasificada como confidencial por la Oficina de Coordinación del sujeto obligado.
- Versión Pública del Memorándum DGIMPA-2018-229 del tres de septiembre de dos mil dieciocho, clasificada como confidencial por la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas, adscrita al sujeto obligado.
- Versión Pública del vale de préstamo del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y una cadena de correos del veintiuno de abril del dos mil quince, clasificadas como reservada por la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, adscrita al sujeto obligado.
- Versiones Públicas de los Memorándum del veintidós y veintiocho de enero de dos mil quince, clasificadas como reservada y confidencial, respectivamente, por la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, adscrita al sujeto obligado.
- Versión Pública del Memorándum DGMR-2015-039 del trece de octubre de dos mil quince, clasificada como confidencial por la Dirección General de Mercados Regulados, adscrita al sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Versión Pública del Memorándum DGMR-2016-054 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, clasificada como confidencial por la Dirección General de Mercados Regulados, adscrita al sujeto obligado.
- Versión Pública del Memorándum DGMR-2016-003 del doce de enero de dos mil dieciséis, clasificada como confidencial por la Dirección General de Mercados Regulados, adscrita al sujeto obligado.
- Versión Pública del Memorándum DGMR-2016-038 del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, clasificada como confidencial por la Dirección General de Mercados Regulados, adscrita al sujeto obligado.
- Versión Pública del Memorándum DGMR-2016-048 del trece de julio de dos mil dieciséis, clasificada como confidencial por la Dirección General de Mercados Regulados, adscrita al sujeto obligado.
- Vale de Préstamo de Expedientes del Archivo de Concentración, del cinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección General de Concentraciones, adscrita al sujeto obligado.
- Resolución de Inexistencia y Entrega de Información en Versión Pública, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual confirma la inexistencia de la información solicitada en el quinto punto de la solicitud de información de mérito, relativo a: *"5. Cualquier correo, denuncia anónima, documento, nota, memorándum o minuta que se haya recibido en la Autoridad Investigadora presentado por cualquier persona relacionado con posibles prácticas monopólicas en el mercado de servicios aéreos recibido desde el año de 2015 a la fecha y que haya dado lugar al inicio de investigaciones. Informar sobre cualquier procedimiento*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que se encuentre en vigor o que ya haya concluido.", emitida por el Pleno del Comité de Transparencia adscrito al sujeto obligado, en los siguientes términos:

...

Tercero. En respuesta a la solicitud de acceso a la información, los integrantes del Pleno de esta COFECE manifestaron lo siguiente:

Presidencia, a cargo de la Comisionada Alejandra Palacios Prieto, mediante oficio número PRES-CFCE-2019-104, de fecha 28 de mayo de 2019_

[...]

Con fundamento en los artículos 130, párrafo cuarto, 132, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Presidencia le comunica que únicamente es competente para atender el punto 2 de la solicitud, del cual resulta procedente conceder el acceso a la información solicitada en la modalidad requerida.

En ese sentido, se informa que de la búsqueda realizada en Presidencia respecto al punto 2, se localizaron los siguientes correos electrónicos:

Fecha	Asunto del correo electrónico	Documento Adjunto
16 de marzo de 2016	Para su información	Sin documentos adjuntos
17 de marzo de 2016	Fwd: A ver que opinas	Sin documentos adjuntos
29 de abril de 2016	Re: Notificación CNT-050-2015	Sin documentos adjuntos
10 de mayo de 2016	Re: AM-Escrito aceptación condiciones	Sin documento adjunto

Ahora bien, por lo que se refiere al C. Francisco Javier Núñez Melgoza, al C. Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido, al C. Benjamín Contreras Astiazarán y al C. Martín Moguel Gloria, quienes concluyeron su nombramiento como comisionados en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, respectivamente se informa lo siguiente:

C. Francisco Javier Núñez Melgoza



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Se informa que derivado de la conclusión de su nombramiento el día 29 de febrero de 2016 y en términos del acta entrega – recepción celebrada en la fecha antes mencionada y como resultado de una búsqueda de la información que se requiere en los archivos con los que cuenta Presidencia, no se localizó información referente a esta solicitud.

C. Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido

Se informa que derivado de la conclusión de su nombramiento el día 28 de febrero de 2017 y en términos del acta entrega – recepción celebrada en la fecha antes mencionada y como resultado de una búsqueda de la información que se requiere en los archivos con los que cuenta Presidencia, no se localizó información referente a esta solicitud.

p

C. Benjamín Contreras Astíazarán

Se informa que derivado de la conclusión de su nombramiento el día 28 de febrero de 2018 y en términos del acta entrega – recepción celebrada en la fecha antes mencionada y como resultado de una búsqueda de la información que se requiere en los archivos con los que cuenta Presidencia, no se localizó información referente a esta solicitud.

C. Martín Moguel Gloria

Se informa que derivado de la conclusión de su nombramiento el día 29 de febrero del presente año y en términos del acta entrega – recepción celebrada en la fecha antes mencionada y como resultado de una búsqueda de la información que se requiere en los archivos con los que cuenta Presidencia, no se localizó información referente a esta solicitud.

[...]

Ponencia 1, a cargo de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, mediante oficio número Pleno-BGHT-011-2019, de fecha 24 de mayo de 2019:

[...]

Se hace de su conocimiento que esta Ponencia es competente para atender la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VI y 25 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) 14, fracción XII, XIII del Estatuto Orgánico de esta Comisión (Estatuto).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de esta unidad administrativa, la cual abarcó a partir del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, que es la fecha a partir de la cual fui designada como Comisionada, a la fecha de recepción de la solicitud de información, sin localizar ningún tipo de comunicación entre el Pleno y la Autoridad Investigadora, referentes a los expedientes DE-011-2011, CNT-004-2012 y CNT-050-2015. En este sentido manifiesto que la información solicitada es **inexistente**.*

[...]

Ponencia 2, a cargo del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, mediante oficio número Pleno-AFR-2019-001, de fecha 24 de mayo de 2019:

[...]

Se hace de su conocimiento que esta Ponencia es competente para atender la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VI y 25 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) 14, fracción XII, XIII del Estatuto Orgánico de esta Comisión (Estatuto).

*Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de esta unidad administrativa, la cual abarcó a partir del veinte de abril de dos mil diecisiete, que es la fecha a partir de la cual se ratificó mi nombramiento como Comisionado por el Senado de la República, a la fecha de recepción de la solicitud de información, sin localizar ningún tipo de comunicación entre el Pleno y la Autoridad Investigadora, referentes a los expedientes DE-011-2011, CNT-004-2012 y CNT-050-2015. En este sentido manifiesto que la información solicitada es **inexistente**.*

[...]

Ponencia 3, a cargo del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, mediante oficio número CFCE-PLE/JEMC-2019-001, de fecha 24 de mayo de 2019.

[...]

Se hace de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 3, fracción VI y 25 de la Ley Federal de Competencia Económica; 14, fracción XIII del Estatuto Orgánico de esta Comisión y 59 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esta Comisión, esta Unidad Administrativa es competente para atender el punto 2 de la solicitud de mérito. No obstante e hace de su conocimiento que en los archivos de esta Unidad Administrativa no se encontró ninguna información relacionada con el Punto 2 de la solicitud en comento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

[...]

Ponencia 4, a cargo del Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, mediante oficio número GRPV-011-2019, de fecha 28 de mayo de 2019:

[...]

Se hace de su conocimiento que esta Ponencia es competente para atender la solicitud de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción VI de la Ley Federal de Competencia (LFCE), así como en el artículo 2, fracción XXVIII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica .

Se informa al solicitante que el día 1 de marzo de 2019, el que suscribe tomó el cargo como Comisionado de la COFECE. Al respecto, de conformidad con la solicitud presentada esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y resultó la inexistencia de la información solicitada consistente en: "(...) correos electrónicos, documentos, minutas, notas informativas, estudios, memorándums, presentaciones, escritos de estrategia u opiniones y/o cualquier tipo de comunicación entre el Pleno (incluidas las ponencias de todos los Comisionados y la oficina Secretaría Técnica) y la Autoridad Investigadora emitidos desde el año de 2015 a la fecha (...). Lo anterior, incluyendo sin limitarse desde luego cualquier solicitud y/o intercambio de información, documentación o constancias relativas a dichos expedientes." En relación a los expedientes DE-011-2010, CNT-004-2012 y CNT-050-2015

[...]

Ponencia 5, a cargo del Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, mediante oficio número Pleno-JINZ-001-2019, de fecha 17 de mayo de 2019:

[...]

*Al respecto, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos en esta unidad administrativa, sin localizar ningún tipo de comunicación entre esta Ponencia y la Autoridad Investigadora desde el año 2015 a la fecha, referentes a los expedientes DE-011-2011, CNT-004-2012 y CNT-050-2015. En este sentido manifiesto que la información solicitada es **inexistente**.*

[...]

Ponencia 6, a cargo del Comisionado Eduardo Martínez Chombo, mediante oficio número Pleno-EMC-2019-011, de fecha 24 de mayo de 2019:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

[...]

Ahora bien, manifiesto que esta Ponencia únicamente es competente para atender el punto 2 de la solicitud, en ese sentido se informa lo siguiente: derivado de una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en los archivos de esta Unidad Administrativa resulto la inexistencia de dicha información, toda vez que no existen correos electrónicos, documentos, minutas, notas informativas, estudios, memorándums, presentaciones, escritos de estrategia u opinión y/o cualquier tipo de comunicación entre el Pleno (incluidas las ponencias de todos los Comisionados y la oficina Secretaría Técnica) y la Autoridad Investigadora emitidos desde el año de 2015 a la fecha, que se encuentre relacionada con cualquiera de los expedientes DE-CI 1-2010, CNT-004-2012 y CNT-050-2015. Lo anterior, incluyendo sin limitarse dese luego cualquier solicitud y/o intercambio de información, documentación o constancias relativas a dichos expedientes.

[...]

Por su parte, la Secretaría Técnica y sus Direcciones Generales manifestaron lo siguiente;

Secretaría Técnica de mediante oficio número ST-CFCE-2019-030, de fecha 28 de mayo de 2019:

[...]

Se hace de su conocimiento que, en relación con los numerales :1, 3 y 5 de su solicitud la Oficina del Secretario Técnico es incompetente para atender la solicitud de mérito, ya que en esta Oficina no se cuenta con la información solicitada.

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (Estatuto), es el área competente para atender el requerimiento en cita es la Autoridad Investigadora de la COFECE.

Por lo que, se estima pertinente que dichos puntos petitorios de la solicitud en comento sean turnados al área a que se hace referencia, sin perjuicio de que puedan ser turnados a otras áreas que se consideren 'competentes, a efecto de que sean éstas las que den cumplimiento en tiempo y forma con lo solicitado.

Ahora bien, en relación con los numerales 2 y 4 de la solicitud de referencia, con fundamento en el artículo 20 del Estatuto, esta Unidad Administrativa es competente para atender la solicitud de mérito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese sentido y en atención al requerimiento del particular en el que solicita "2. Todos los correos electrónicos, documentos, minutas, notas informativas, estudios, memorándums, presentaciones, escritos de estrategia u opinión y/o cualquier tipo de comunicación entre el 'pleno (incluidas las ponencias de todos los Comisionados y la oficina Secretaría Técnica) y la Autoridad Investigadora emitidos desde el año de 2015 a la fecha, que se encuentre relacionada con cualquiera de los expedientes DE-011-2010, CNT-004-2012 y CNT-050-2015. Lo anterior, incluyendo sin limitarse desde luego cualquier solicitud y/o intercambio de información, documentación o constancias relativas a dichos expedientes", se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos con los que cuenta esta Oficina del Secretario Técnico, se obtuvo como resultado la inexistencia de la misma.

Al respecto, la Información es inexistente en virtud de que no existe comunicación alguna entre la Oficina del Secretario Técnico y la Autoridad Investigadora de la COFECE, en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince alance de abril de dos mil diecinueve (fecha en la que se presentó la solicitud que nos ocupa), que se encuentre relacionada con los expedientes DE-011-2010, CNT-004-2012 y CNT-050-2015.

...

Dirección General de Estudios Económicos, mediante oficio número DGEE-CFCE-2019 002, de fecha 24 de mayo de 2019:

[...]

Se hale de su conocimiento que esta Dirección General de Estudios Económicos es competente para atender el punto 4 de la solicitud de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto Orgánico de la COFECE, no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, se obtuvo como resultado la inexistencia de la misma.

Al respecto, le informo que la información es inexistente en virtud de que esta Unidad Administrativa no remitió ningún expediente a la Autoridad Investigadora.

[...]

CONSIDERACIONES DE DERECHO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Primera. En atención a la fracción I, del artículo 141 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia analizó los oficios remitidos por el Pleno de esta COFECE, por la Secretaría Técnica y por la Dirección General de Estudios Económicos, de los cuales es posible advertir que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida, no obstante, no se localizó información como la que requiere el solicitante respecto de los puntos 2 y 4 de la solicitud.

Segunda. Este Comité no dictó medidas adicionales para localizar la información declarada como inexistente por el Pleno de esta COFECE, por la Secretaría Técnica y por la Dirección General de Estudios Económicos, ya que, de la búsqueda exhaustiva realizada, no se advirtió indicio alguno que presuma la existencia de algún tipo de comunicación emitida o recibida, entre el Pleno (incluidas las ponencias de todos los Comisionados y la oficina Secretaría Técnica) y la Autoridad Investigadora emitidos desde el año de 2015 a la fecha, que se encuentre relacionada con cualquiera de los expedientes DE-011-2010, CNT-004-2012 y CNT-050-2015. Lo anterior, incluyendo sin limitarse desde luego cualquier solicitud y/o intercambio de información, documentación con constancias relativas a dichos expedientes.

Asimismo, no se advirtió alguna remisión de expedientes por parte de la Dirección General de Estudios Económicos a la Autoridad Investigadora.

Tercera. En razón de lo analizado en las consideraciones anteriores, no es posible ordenar la generación o reposición de la información requerida a las áreas señaladas anteriormente, ya que no existe indicio alguno que presuma su existencia.

...

Por lo antes expuesto, se procede a dictar los siguientes:

RESOLUTIVOS

...

Segundo. Se confirma la inexistencia manifestada por el Pleno de esta COFECE, y por la Secretaría Técnica, relacionada con el requerimiento de algún tipo de comunicación emitida o recibida, entre el Pleno (incluidas las ponencias de todos los Comisionados y la oficina Secretaría Técnica) y la Autoridad Investigadora emitidos desde el año 2015 a la fecha, que se encuentre relacionada con cualquiera de los expedientes DE-011-2019, CNT-004-2012 y CNT-050-2015, en los términos señalados en las consideraciones de la presente resolución. Lo anterior, incluyendo sin limitarse desde luego cualquier solicitud y/o intercambio de información, documentación o constancias relativas a dichos expedientes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tercero. Se confirma la inexistencia manifestada por la Dirección General de Estudios Económicos, relacionada con alguna remisión de expedientes a la Autoridad Investigadora, en los términos señalados en las consideraciones de la presente resolución.

...

- Oficio número PRES-CFCE-2019-104, del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrita por la Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuyo contenido se encuentra transcrito en la Resolución emitida por el Pleno del Comité de Transparencia adscrito al sujeto obligado, mediante el cual se hace entrega de la información en versión pública y se confirma la inexistencia, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.
- Correo electrónico del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, remitido entre funcionarios adscritos al sujeto obligado.
- Correos electrónicos del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, remitidos entre funcionarios adscritos al sujeto obligado.
- Correos electrónicos del diez de mayo de dos mil dieciséis, remitidos entre funcionarios adscritos al sujeto obligado.
- Correo electrónico del nueve de mayo de dos mil dieciséis, remitido entre funcionarios adscritos al sujeto obligado.
- Oficio número Pleno-BGHR-001-2019, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, y dirigido al Comité de Transparencia, ambos adscritos a la Comisión Federal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)

Folio de la solicitud: 1011100013219

Expediente: RRA 7747/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Competencia Económica, mediante el cual se confirma la inexistencia de la información.

- Oficio número Pleno-AFR-2019-001, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, y dirigido al Comité de Transparencia, ambos adscritos a la Comisión Federal de Competencia Económica, mediante el cual se confirma la inexistencia de la información.
- Oficio número CFCE-PLE/JEMC-2019-001, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, y dirigido al Comité de Transparencia, ambos adscritos a la Comisión Federal de Competencia Económica, mediante el cual se confirma la inexistencia de la información.
- Oficio número GRPV-011-2019, del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespin, y dirigido al Comité de Transparencia, ambos adscritos a la Comisión Federal de Competencia Económica, mediante el cual se confirma la inexistencia de la información.
- Oficio número Pleno-EMC-2019-001, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Comisionado Eduardo Martínez Chombo, y dirigido al Comité de Transparencia, ambos adscritos a la Comisión Federal de Competencia Económica, mediante el cual se confirma la inexistencia de la información.
- Oficio número ST-CFCE-2019-030, del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Técnico, y dirigido al Comité de Transparencia, ambos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

adscritos a la Comisión Federal de Competencia Económica, mediante el cual se hace entrega de la información en su versión pública.

- Oficio número DGC-CFCE-2019-040, del veinte de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Concentraciones, y dirigido al Comité de Transparencia, ambos adscritos a la Comisión Federal de Competencia Económica, mediante el cual se hace entrega de la información.
- Vale de Préstamo de Expedientes del Archivo de Concentración, emitido por la Dirección General de Concentraciones el cinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el responsable del Archivo de Concentración, referente al expediente número CNT-037-2016.
- Oficio número DGAJ-CFCE-2019-033, del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos, y dirigido al Comité de Transparencia, ambos adscritos a la Comisión Federal de Competencia Económica, mediante el cual se hace entrega de la información en su versión pública.
- Oficio número DGEE-CFCE-2019-002, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Director General de Estudios Económicos, y dirigido al Comité de Transparencia, ambos adscritos a la Comisión Federal de Competencia Económica, mediante el cual se confirma la inexistencia de la información.

III.- El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la parte inconforme presentó el recurso de revisión de trato, expresando al efecto lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Acto que se recurre y puntos petitorios: El que suscribe, Roberto Vizcaya Aguillón, con fundamento en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpongo recurso de revisión en contra de la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información incompleta, con motivo de la solicitud identificada con el número de folio 1011100013219. El 31 de mayo de 2019, a través de mi cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, fui notificado de la respuesta a la solicitud de información ("SAI"), número de folio 1011100013219, a través de la cual, el Comité de Transparencia, la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, la Dirección General de Investigaciones de Mercado, la Dirección General de Mercados Regulados, la Dirección de Inteligencia de Mercados y la Oficina de Coordinación, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica respondieron lo siguiente: Respecto al punto 1 de mi solicitud: Clasificaron la información solicitada como reservada., La razón principal de inconformidad es el incorrecto análisis de la prueba de daño, transgrediendo así mi derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional, ya que realicé mi solicitud de manera escrita, pacífica y respetuosa, sin recibir respuesta alguna. Respecto al punto 2 de mi solicitud: No se me notificó respuesta alguna respecto al presente, lo que significa de manera indubitable la violación a mi derecho humano de petición y de acceso a la información. Respecto al punto 3 de mi solicitud: Se hace entrega de información incompleta y se reserva como información reservada., La razón principal de inconformidad es la existencia de elementos de convicción suficientes que permiten suponer que la información obra en archivos, tal como lo sustenta el criterio 07-17 del INAI, además que nuevamente la prueba de daño fue analizada de forma incorrecta en perjuicio de mi esfera jurídica. Respecto al punto 4 de mi solicitud: No se me notificó respuesta alguna respecto al presente, lo que significa de manera indubitable la violación a mi derecho humano de petición y de acceso a la información. La razón principal de inconformidad es la existencia de elementos de convicción suficientes que permiten suponer que la información obra en archivos, tal como lo sustenta el criterio 07-17 del INAI. Respecto al punto 5 de mi solicitud: Todas las direcciones manifiestan la inexistencia de información. La razón principal de inconformidad es la existencia de elementos de convicción suficientes que permiten suponer que la información obra en archivos, tal como lo sustenta el criterio 07-17 del INAI. Por lo anteriormente expuesto, el Oficio que contiene la reserva de información, la nula respuesta respecto del punto 2 y 4, y la inexistencia de la información Solicitada viola mi derecho de acceso a la información, y por tanto solicito por la presente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

vía que se ponga a mi disposición la información requerida a través de la solicitud de información antes detallada. Para ello, se insiste que, en caso de existir información sensible, la misma sea testada. Cabe recalcar que, el otorgarme la información solicitada no representa un riesgo real, demostrable, e identificable de perjuicio significado al interés público o a la seguridad nacional, por el contrario; el no poner a mi disposición la información que solicito en pleno ejercicio de mis derechos significa una medida desproporcionalidad que constituye una violación directa a mi derecho humano de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 constitucional y diversos tratados internacionales vinculantes para las autoridades mexicanas, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de San José), entre otros.

IV.- El veintiuno de junio dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 7747/19** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- El veintiocho de julio de dos mil diecinueve y con fundamento en los artículos 148 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó prevenir a la parte recurrente, en virtud de que de sus manifestaciones no se advertía cuál era la inconformidad en relación con la respuesta brindada y que a través del medio de impugnación trataba de hacer valer; razón por la cual, se requirió al particular para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de dicho acuerdo, expusiera los motivos o causas por las que estimaba que la respuesta brindada le causaba agravio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

precisara sus puntos petitorios en relación con la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

El uno de julio de dos mil dos mil diecinueve, este Instituto notificó a la particular el acuerdo antes referido a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto.

VI.- El cuatro de julio de dos mil diecinueve, este Instituto recibió correo electrónico por parte del recurrente, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones en vía de desahogo de la prevención antes realizada:

...
El que suscribe, Roberto Vizcaya Aguillón, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, desahogo en tiempo y forma la prevención recibida en mi correo electrónico el día 1 de julio de 2019. Con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información 1011100013219, a efecto de referir a cuál información me refiero como incompleta, y a cual como inexistente.

Considero incompleta la información otorgada por la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, la Dirección General de Investigaciones de Mercado, la Dirección General de Mercados Regulados.

Por otra parte, considero como indebida la clasificación de información por parte de la Oficina de Coordinación, ya que nuevamente la prueba de daño fue analizada de forma incorrecta en perjuicio de mi esfera jurídica, ya que no existe justificación exhaustiva y congruente de que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Por el contrario, sin razón justificada alguna se transgrede de manera indubitable mi derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Finalmente, es inexistente la respuesta por parte de la Dirección de Inteligencia de Mercados, ya que tal como lo solicité en mi Solicitud de Acceso a la Información, requerí dicha información a todas las Direcciones dependientes de la autoridad investigadora, de la cual es dependiente la Dirección de Inteligencia de Mercados.

Por lo anterior, solicito que se tenga por desahogado el requerimiento formulado a mi persona y en el momento oportuno se declare como fundado el recurso de revisión que violenta mi derecho humano de acceso a la información y se revoque la indebida respuesta a mi solicitud de acceso a la información.

...

VII.- El diez de julio de dos mil diecinueve, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el Comisionado Ponente acordó tener por desahogada la prevención de manera parcial, en virtud de que la recurrente no desahoga de manera puntual la prevención que le fuera notificada mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, ya que se le requirió con el fin de que se señalara cual es la información que considera incompleta, y en el desahogo de información únicamente refiere que es la información Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, la Dirección General de Investigaciones de Mercado, la Dirección General de Mercados Regulados. Sin referir a que parte de estas respuestas está incompleta, de igual forma tampoco señala a que información se refiere como inexistente. Sin embargo, esto no afecta el resto de la inconformidad por lo que, se advierte que el recurso de revisión del resto de los puntos que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, y que éste cumple con los contenidos dispuestos en los artículos 146, 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa y correr traslado al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia. De igual forma, se ordenó poner a disposición



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de las partes el expediente, para que dentro del plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; se hizo de su conocimiento que, dentro del mismo plazo, podrían ofrecer todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado, y que también contaban con el derecho de formular sus correspondientes alegatos.

El primero de julio dos mil diecinueve, mediante correo electrónico, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior a la parte recurrente.

VIII.- El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la **ampliación** por un periodo de **veinte días hábiles** del recurso de revisión que nos ocupa, con el fin de que el Comisionado Ponente contara con los elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión y se allegue de la información necesaria que permita **analizar, estudiar y resolver** el fondo del mismo.

En esa tesitura, no habiendo cuestiones pendientes por acordar en el presente asunto, se determinó el **cierre de instrucción** del presente medio impugnativo, donde se tuvo por precluido el derecho de las partes a remitir sus alegatos y manifestaciones correspondientes, al ser omisas en desahogar la carga procesal de mérito.

El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado, y a la parte recurrente, mediante correo electrónico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

IX.- El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto recibió correo electrónico remitido por el Coordinador General de Control en Materia de Transparencia del Sujeto recurrido, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

Derivado de la notificación de ampliación de plazo para resolver el recurso de revisión **RRA 7747/19**, enviada a esta Comisión Federal de Competencia Económica el 20 de septiembre de 2019, se tuvo conocimiento de la existencia del medio de impugnación antes citado en contra de este sujeto obligado, ya que no se recibió notificación de la admisión del mismo en fechas anteriores y éste no aparece en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados como se muestra en la siguiente imagen:

Número de expediente	Fecha de creación	Fecha de actualización	Fecha de vencimiento	Fecha de caducidad	Fecha de cancelación	Fecha de rescate	Fecha de extinción	Fecha de extinción	Fecha de extinción	Fecha de extinción
RRA 7747/19	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20
RRA 7748/19	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20
RRA 7749/19	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20
RRA 7750/19	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20
RRA 7751/19	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20
RRA 7752/19	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20
RRA 7753/19	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20
RRA 7754/19	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20
RRA 7755/19	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20
RRA 7756/19	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20
RRA 7757/19	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20
RRA 7758/19	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20
RRA 7759/19	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20
RRA 7760/19	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20	2019-09-20

Por lo anterior, solicito tu apoyo a efecto de que me sean enviadas las constancias necesarias del expediente RRA 7747/19 para conocer el número de solicitud impugnada, así como los agravios del particular, lo anterior con la finalidad de estar en posibilidad de rendir los alegatos correspondientes y estos sean tomados en cuenta para la resolución que se emita.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

X.- El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, y tomando en consideración la petición del sujeto obligado, en donde se solicitó se corriera traslado de las constancias del expediente RRA 7747/19 para conocer el número de solicitud impugnada, así como los agravios del particular, **acordó de conformidad tal petición**, e instruyó para que se remitieran los escritos del recurso de revisión inicia y desahogo de la prevención, acuerdo de prevención del veintiocho de julio y acuerdo de admisión de diez de julio de dos mil diecinueve, y el acuerdo de admisión del recurso de revisión los cuales integran el expediente RRA 7747/19, de los cuales se observan las manifestaciones de inconformidad de la particular.

En relación a las manifestaciones del sujeto obligado de que hay un error en el sistema de comunicación con los sujetos obligados por éste Instituto, se solicitó el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información de éste Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que emitiera una opinión técnica respecto de dicha situación.

El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado, y a la parte recurrente, mediante correo electrónico.

XI.- El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado envió correo electrónico mismo al que adjunto oficio sin número, del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del Comité de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, en el tenor siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

ALEGATOS

En su escrito, la recurrente señala que:

[extracto del recurso de revisión de mérito]

En este sentido, esta Autoridad Investigadora procede a realizar las siguientes manifestaciones.

1. Respecto al "incorrecto análisis de la prueba de daño", se señala que este sujeto obligado fundó y motivó la prueba de daño presentada por las ÁREAS COMPETENTES en términos de los artículos 104 de la LGTAIP; 97, último párrafo, 102 y 111 de la LFTAIP; y el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LINEAMIENTOS), tal como se señaló en la RESOLUCIÓN.

En ese sentido, este sujeto obligado colmó los supuestos señalados en el artículo 104¹ de la LGTAIP y el lineamiento Trigésimo tercero² de los LINEAMIENTOS, en cuanto al contenido material de la prueba de daño. Al respecto, dichas normas señalan que la prueba de daño deberá demostrar: (i) que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (ii) que el riesgo de perjuicio de la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y (iii) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En efecto, tal como se hizo constar en la RESOLUCIÓN, la prueba de daño acreditó que la información que daba respuesta a la SOLICITUD eran los expedientes de investigación identificados como IO-002-2015 e IEBC-001-2015, los cuales se encuentran pendientes de resolución ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, se reitera que, por lo que respecta al expediente IO-002-2015, el trece de mayo de dos mil diecinueve se notificó a esta COMISIÓN la admisión de la demanda de amparo, radicada en el Juzgado Segundo Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones bajo el expediente 284/2019; por lo que toca al expediente IEBC-001-2015, actualmente se encuentran pendientes de resolución los juicios de amparo 1337/2017, 1338/2017, 1340/2017 y 1353/2017, todos

¹ se cita



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

tramitados ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

En mérito de lo anterior, es que ambos expedientes se encuentran en un estado procesal que colma la causal de clasificación prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y el lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS. Por ello, en la RESOLUCIÓN se acreditó de forma expresa y con pleno apego a la normatividad en materia de transparencia (i) la fracción aplicable del artículo 110 de la LFTAIP, así como el lineamiento aplicable de los LINEAMIENTOS; (ii) la ponderación de los intereses en conflicto; (iii) el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado; (iv) las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, y (v) las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En este sentido, lo dicho por el recurrente carece de todo sustento y se torna en simples afirmaciones lisas, llanas y gratuitas. Lo anterior encuentra sustento en que es de explorado derecho que quien afirma tiene la carga de la prueba,³ así que, en el caso que nos ocupa, el recurrente se limita a hacer afirmaciones simples y sin sustento. En razón de lo anterior, se solicita que, por tratarse de simples alegaciones sin medios de convicción que las acrediten, dichos argumentos sean desestimados por ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Adicionalmente, cabe destacar que, tal como se señaló en la propia RESOLUCIÓN, en un momento posterior, cuando queden firmes las sentencias respectivas, podrán ser de acceso público. En este sentido, la probable afectación que pudiera derivar con la reserva será, en todo caso, temporal y acorde con una normatividad que es de orden público e interés social.

2. En relación con el argumento relativo a "la nula respuesta respecto del punto 2 y 4", se informa que la respuesta a dichos numerales fue atendida por el Comité de Transparencia de la COMISIÓN, en razón de la competencia de dicho Comité para conocer y resolver dichos numerales de la SOLICITUD. Por esa misma razón, el Titular de la Autoridad Investigadora dio respuesta a los numerales 1, 3 y 5 de la SOLICITUD. En mérito de lo anterior, se solicita que dichos argumentos sean desestimados por carecer de sustento.
3. Finalmente, respecto de las afirmaciones relativas a que "[respecto al punto 3 de mi solicitud: (...)] La razón principal de inconformidad es la existencia de elementos de convicción suficientes que permiten suponer que la información obra en archivos, tal



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)

Folio de la solicitud: 1011100013219

Expediente: RRA 7747/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

como lo sustenta el criterio 07-17 del INAI, además que nuevamente la prueba de daño fue analizada de forma incorrecta en perjuicio de mi esfera jurídica", así como el relativo a que " respecto al punto 5 de mi solicitud: Todas las direcciones manifiestan la inexistencia de información. La razón principal de inconformidad es la existencia de elementos de convicción suficientes que permiten suponer que la información obra en archivos, tal como lo sustenta el criterio 07-17 del INAI" se señala que dada la imprecisión y generalidad del argumento del recurrente, al no especificar con precisión a qué se refiere con su dicho, se solicita que sea desestimado al no relacionar ni especificar los supuestos "elementos de convicción suficientes" que sustentan su dicho, por lo que su argumento deviene en simples afirmaciones gratuitas. En efecto, el criterio 07/17 señala, en su parte conducente, que "La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información." En dicho tenor, resulta claro que este sujeto obligado se ciñó al procedimiento establecido por la legislación de transparencia pues, tal como consta en la RESOLUCIÓN, ésta se fundó en los artículos 116 y 139 de la LGTAIP Y sus relativos 113, fracción I, 141 y 143 de la LFTAIP Y se motivó en las respectivas respuestas de las ÁREAS COMPETENTES, por lo cual resulta claro que el argumento del recurrente es inatendible.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero. - Tener por rendidas las manifestaciones aquí contenidas.

Segundo. - Sustanciado el recurso, confirmar la respuesta de este sujeto obligado, contenida en la RESOLUCIÓN.

...

XII.- El uno de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, al no contar con todos los elementos de convicción que le permitan resolver el presente recurso, **citó al Comité de Transparencia, Unidad de Transparencia o Unidades Administrativas**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

competentes, a comparecer en audiencia con el propósito de que presentaran la información considerada como reservada en la respuesta.

XIII.- El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia de Acceso a Información Clasificada, en la cual compareció el Director de Análisis Jurídico, adscrito a la Dirección general de la Oficina de Coordinación de la Autoridad Investigadora del sujeto obligado, mismo que presento de treientos a treientos cincuenta correos electrónico, los cuales contienen como datos adjuntos aproximados once mil setecientas páginas de archivos adjuntos, enviados a y recibidos por diversos funcionarios adscritos a las Direcciones generales de Investigación de Prácticas Monopólicas, de mercados Regulados, la Oficina de Coordinación y el Staff de la Autoridad Investigadora, mismos que contiene las líneas de investigación, hallazgos encontrados, elementos de convicción que sustentan las imputaciones, las estrategias de investigación que dieron lugar a las actuaciones respectivas, así como toda la evidencia encontrada durante las investigaciones.

De igual forma, se puso a la vista, una muestra representativa de la información al ser los mismos documentos en sus versiones preliminares y sus diversas modificaciones, documentos que se describen a continuación:

- Correo electrónico del cuatro de febrero de dos mil quince, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, que remite documento en formato Word de asunto "Orden de Visita de Verificación".
- Correo electrónico del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, cuyo contenido remite documento en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

formato Word de contenido Manifestaciones Particulares GAM y archivo ATT00001.htm de contenido no visible.

- Correo electrónico del nueve de septiembre de dos mil diecisiete, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, que remite documentos en formato Word de título "17-09-07 IO-002-201522 cuyo contenido refiere la Orden de Visita de Verificación, "17-09-07 IO-002-2015" cuyo contenido refiere la Orden de Visita de Verificación, y "17 09 08 IO-002-2015 Oficio de Autorización".
- Correo electrónico del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, enviado entre funcionarios públicos de sujeto obligado, que remite los documentos siguientes; "17.09.15 IO-002-2015 cuyo contenido da respuesta al escrito de Grupo Aeroméxico", "17 09 13 IO-002-2015", cuyo contenido clasifica la información confidencial, y "26 09 2017 IO-002-2015", memorándum de solicitud de copia de información de disco duro.
- Correo electrónico del treinta de octubre de dos mil diecisiete, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, que remite documento en formato Word de título "IO-002-2015 SEGUNDA VUELTA", cuyo contenido refiere el dictamen final de ALAS.
- Correo electrónico del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, que remite presentación en formato Power Point de título "OI-002-2015 (ALAS)", cuyo contenido remite TEMAS RELEVANTES DEL DPR.
- Correo electrónico de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, que remite documento en formato Word, mediante el cual se acuerda permitir el acceso a los PROBALES RESPONSABLES a determinada información en relación con prácticas monopólicas".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Correo electrónico del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado cuyo contenido remite documento en formato Word mediante el cual se da vista al escrito presentado ante Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica.
- Correo electrónico de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, enviado entre funcionarios públicos del sujeto obligado, que remite el documento en formato Word cuyo contenido refiere el "Envío de alegatos de la Autoridad Investigadora".

DOCUMENTO.	DESCRIPCIÓN.
Correos electrónicos	Expediente IO-002-2015 Fecha Nombres y correo del remitente (Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Oficina de Coordinación y el Staff de la Autoridad Investigadora). Nombre y correo del destinatario (Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas). Asunto. Descripción del documento que se remite, así como las observaciones de fondo de forma, consideraciones y opiniones y puntos de vista de servidores públicos relacionadas con el documento. Documento Adjunto descrito previamente.
	Expediente IEBC-001-201 Fecha Nombres y correo del remitente (Dirección General de Mercados Regulados, la Oficina de Coordinación y el Staff de la Autoridad Investigadora). Nombre y correo del destinatario (Dirección General de Mercados Regulados, la Oficina de Coordinación y el Staff de la Autoridad Investigadora). Asunto. Descripción del documento que se remite, así como las observaciones de fondo de forma, consideraciones y opiniones del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

	mismo. Documento Adjunto.
Adjuntos	Estrategias de negocios del agente investigado. Puestos de trabajadores del agente investigado. Estrategias de precios del agente investigado. Descripción de la investigación, con observaciones opiniones, estrategias y puntos de vista sobre el documento preliminar y procedimiento. Correos electrónicos y nombres de particulares.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)

Folio de la solicitud: 1011100013219

Expediente: RRA 7747/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en los artículos 161, (causales de improcedencia) y 162, (causales de sobreseimiento) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se procede a entrar al estudio el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente referir la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
1. Todos los correos electrónicos, documentos, minutas, notas informativas, estudios, memorándums, presentaciones, escritos de estrategia u opinión y/o cualquier tipo de comunicación emitidos desde el año de 2015 a la	La Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, La Dirección General de Inteligencia de Mercados, Dirección General de Mercados Regulados, Dirección General de Investigaciones de Mercado, la Oficina de Coordinación señaló: ... se hace de su conocimiento la clasificación de la información solicitada respecto al expediente IO-002-2015 , como totalmente reservada por un periodo de tres años , en virtud de que aún no ha causado estado, toda vez que, el día trece de mayo de dos mil diecinueve se notificó a esta COMISIÓN la admisión de la demanda, radicada en el Juzgado Segundo Especializado bajo el expediente 284/2019 (JUICIO DE AMPARO), la cual está relacionada con el expediente en comento.	, considero como indebida la clasificación de información por parte de la Oficina de Coordinación, ya que nuevamente la prueba de daño fue analizada de forma incorrecta en perjuicio de mi esfera jurídica, ya que no existe justificación exhaustiva y congruente de que l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

<p>fecha, entre las distintas áreas dependientes de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, que guarde relación con el expediente IO-002-2015 o con el inicio de una investigación en contra de Aeroméxico por prácticas monopólicas o relacionado con la investigación de mercados aéreos.</p>	<p>La clasificación señalada se realiza con fundamento en los artículos 100, 101, segundo párrafo, 106, fracción I, y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como los lineamientos Octavo, Trigésimo y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LINEAMIENTOS).</p> <p>Finalmente, la reserva solicitada es una medida proporcional toda vez que, por tratarse de una reserva en razón de una investigación que está íntimamente relacionada con un expediente judicial, su clasificación es temporal, ya que la misma aún no ha causado estado, por lo que, en un momento posterior, tendrán acceso quienes tengan interés jurídico, salvo por la información de carácter confidencial. Solo después de quedar firme la resolución que en su caso corresponda, podrá ser de acceso público, salvo por la información confidencial. En este sentido, la probable afectación que pudiera derivar con la reserva será, en todo caso, temporal y acorde con una normatividad que es de orden público e interés social.*</p>	<p>prejuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Por el contrario, sin razón justificada alguna se transgrede de manera indubitable mi derecho de acceso a la información.</p>
<p>2. Todos los correos electrónicos, documentos, minutas, notas informativas, estudios, memorándums, presentaciones, escritos de estrategia u opinión y/o cualquier tipo de comunicación entre</p>	<p>Ponencia 1, a cargo de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, mediante oficio número Pleno-BGHT-011-2019, de fecha 24 de mayo de 2019:</p> <p>[...]</p> <p><i>Se hace de su conocimiento que esta Ponencia es competente para atender la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VI y 25 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) 14, fracción XII, XIII del Estatuto Orgánico de esta Comisión (Estatuto).</i></p> <p><i>Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de esta unidad administrativa, la cual abarcó a partir del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, que es la fecha a partir de la</i></p>	<p>No expresa agravio</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

<p>el Pleno (incluidas las ponencias de todos los Comisionados y la oficina Secretaría Técnica) y la Autoridad Investigadora emitidos desde el año de 2015 a la fecha, que se encuentre relacionada con cualquiera de los expedientes DE-011-2010, CNT-004-2012 y CNT-050-2015. Lo anterior, incluyendo sin limitarse desde luego cualquier solicitud y/o intercambio de información, documentación o constancias relativas a dichos expedientes.</p>	<p><i>cual fui designada como Comisionada, a la fecha de recepción de la solicitud de información, sin localizar ningún tipo de comunicación entre el Pleno y la Autoridad Investigadora, referentes a los expedientes DE-011-2011, CNT-004-2012 y CNT-050-2015. En este sentido manifiesto que la información solicitada es inexistente.</i></p> <p>[...]</p> <p>Ponencia 2, a cargo del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, mediante oficio número Pleno-AFR-2019-001, de fecha 24 de mayo de 2019:</p> <p>[...]</p> <p><i>Se hace de su conocimiento que esta Ponencia es competente para atender la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VI y 25 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) 14, fracción XII, XIII del Estatuto Orgánico de esta Comisión (Estatuto).</i></p> <p><i>Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de esta unidad administrativa, la cual abarcó a partir del veinte de abril de dos mil diecisiete, que es la fecha a partir de la cual se ratificó mi nombramiento como Comisionado por el Senado de la República, a la fecha de recepción de la solicitud de información, sin localizar ningún tipo de comunicación entre el Pleno y la Autoridad Investigadora, referentes a los expedientes DE-011-2011, CNT-004-2012 y CNT-050-2015. En este sentido manifiesto que la información solicitada es inexistente.</i></p> <p>[...]</p> <p>Ponencia 3, a cargo del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, mediante oficio número CFCE-PLE/JEMC-2019-001, de fecha 24 de mayo de 2019.</p> <p>[...]</p> <p><i>Se hace de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 3, fracción VI y 25 de la Ley Federal de Competencia Económica; 14, fracción XIII del Estatuto</i></p>	
---	--	--



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

04x

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Orgánico de esta Comisión y 59 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esta Comisión, esta Unidad Administrativa es competente para atender el punto 2 de la solicitud de mérito. No obstante e hace de su conocimiento que en los archivos de esta Unidad Administrativa no se encontró ninguna información relacionada con el Punto 2 de la solicitud en comento.

[...]

Ponencia 4, a cargo del Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, mediante oficio número GRPV-011-2019, de fecha 28 de mayo de 2019:

[...]

Se hace de su conocimiento que esta Ponencia es competente para atender la solicitud de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción VI de la Ley Federal de Competencia (LFCE), así como en el artículo 2, fracción XXVIII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica .

Se informa al solicitante que el día 1 de marzo de 2019, el que suscribe tomó el cargo como Comisionado de la COFECE. Al respecto, de conformidad con la solicitud presentada esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y resultó la inexistencia de la información solicitada consistente en: "(...) correos electrónicos, documentos, minutas, notas informativas, estudios, memorándums, presentaciones, escritos de estrategia u opiniones y/o cualquier tipo de comunicación entre el Pleno (incluidas las ponencias de todos los Comisionados y la oficina Secretaría Técnica) y la Autoridad Investigadora emitidos desde el año de 2015 a la fecha (...). Lo anterior, incluyendo sin limitarse desde luego cualquier solicitud y/o intercambio de información, documentación o constancias relativas a dichos expedientes." En relación a los expedientes DE-011-2010, CNT-004-2012 y CNT-050-2015

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)

Folio de la solicitud: 1011100013219

Expediente: RRA 7747/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

	<p>Ponencia 5, a cargo del Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, mediante oficio número Pleno-JINZ-001-2019, de fecha 17 de mayo de 2019.</p> <p>[...]</p> <p><i>Al respecto, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos en esta unidad administrativa, sin localizar ningún tipo de comunicación entre esta Ponencia y la Autoridad Investigadora desde el año 2015 a la fecha, referentes a los expedientes DE-011-2011, CNT-004-2012 y CNT-050-2015. En este sentido manifiesto que la información solicitada es inexistente.</i></p> <p>[...]</p> <p>Ponencia 6, a cargo del Comisionado Eduardo Martínez Chombo, mediante oficio número Pleno-EMC-2019-011, de fecha 24 de mayo de 2019:</p> <p>[...]</p> <p><i>Ahora bien, manifiesto que esta Ponencia únicamente es competente para atender el punto 2 de la solicitud, en ese sentido se informa lo siguiente: derivado de una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en los archivos de esta Unidad Administrativa resulto la inexistencia de dicha información, toda vez que no existen correos electrónicos, documentos, minutas, notas informativas, estudios, memorándums, presentaciones, escritos de estrategia u opinión y/o cualquier tipo de comunicación entre el Pleno (incluidas las ponencias de todos los Comisionados y la oficina Secretaría Técnica) y la Autoridad Investigadora emitidos desde el año de 2015 a la fecha, que se encuentre relacionada con cualquiera de los expedientes DE-CI 1-2010, CNT-004-2012 y CNT-050-2015. Lo anterior, incluyendo sin limitarse dese luego cualquier solicitud y/o intercambio de información, documentación o constancias relativas a dichos expedientes.</i></p> <p>la Secretaría Técnica y sus Direcciones Generales manifestaron lo siguiente</p> <p>[...]</p>	
--	--	--

09/11



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

	<p><i>Al respecto, la Información es inexistente en virtud de que no existe comunicación alguna entre la Oficina del Secretario Técnico y la Autoridad Investigadora de la COFECE, en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince alance de abril de dos mil diecinueve (fecha en la que se presentó la solicitud que nos ocupa), que se encuentre relacionada con los expedientes DE-011-2010, CNT-004-2012 y CNT-050-2015</i></p>						
<p>3. Cualquier oficio, correo electrónico y, en general, solicitud por parte de cualquier funcionario adscrito a la Autoridad Investigadora por la cual solicite el acceso a los expedientes de concentraciones o cualquier otro tipo de procedimiento a cargo de la oficina de la Secretaria Técnica desde el año de 2015 a la fecha.</p>	<p>la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas:</p> <p>resulta procedente conceder el acceso a la siguiente información, en versiones públicas digitalizadas, consistente en memorándums y una ficha de préstamo de diversos expedientes:</p> <table border="1" data-bbox="673 1155 933 1312"> <thead> <tr> <th>No. de expediente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CNT-064-2019</td> </tr> <tr> <td>CNT-004-2012</td> </tr> <tr> <td>IO-002-2015</td> </tr> <tr> <td>IO-004-2015</td> </tr> </tbody> </table> <p>La Dirección General de Investigaciones de Mercado:</p> <p>resulta procedente conceder el acceso a la siguiente información, en versiones públicas digitalizadas, consistente en memorándums y fichas de préstamo de diversos expedientes</p> <p>Dirección General de Mercados Regulados señaló:</p>	No. de expediente	CNT-064-2019	CNT-004-2012	IO-002-2015	IO-004-2015	<p>No expresa agravio</p>
No. de expediente							
CNT-064-2019							
CNT-004-2012							
IO-002-2015							
IO-004-2015							
<p>4. Cualquier correo, nota, minuta o documento en donde conste la remisión de expedientes por parte de la oficina</p>	<p>cualquier oficio, correo electrónico y, en general, solicitud por parte de cualquier funcionario adscrito a la Autoridad Investigadora por la cual solicite el acceso a los expedientes de concentraciones o cualquier otro tipo de procedimiento a cargo de la oficina de la Secretaria Técnica desde el año dos mil quince a la fecha de la</p>	<p>No expresa agravio</p>					



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

<p>de la Secretaría Técnica respecto de asuntos que sean de su competencia (p.ej. concentraciones) a la Autoridad Investigadora emitido desde el año de 2015 a la fecha.</p>	<p>solicitud de información, se encontraron los siguientes documentos que se entregan en versión electrónica ya que el C. Solicitante eligió la entrega por Internet en la plataforma nacional de transparencia y respecto de los cuales esta Dirección General de Mercados Regulados solicita la aprobación de la versión Pública</p> <p>La Oficina de Coordinación señaló: Con fundamento en los artículos 43, párrafo quinto, 129, 132 Y 133 de la LGTAIP; 64, sexto párrafo, 130, cuarto párrafo, 135 y 136 de la LFTAIP, y 60 del REGLAMENTO, se le comunica al Solicitante que la información solicitada, se ha localizado y resulta procedente conceder su acceso</p>	
<p>5. Cualquier correo, denuncia anónima, documento, nota, memorándum o minuta que se haya recibido en la Autoridad Investigadora presentado por cualquier persona relacionado con posibles prácticas monopólicas en el mercado de servicios aéreos recibido desde el año de 2015 a la fecha y que haya dado lugar al inicio de investigaciones. Informar sobre cualquier</p>	<p>Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, La Dirección General de Investigaciones de Mercado, la Dirección General de Mercados Regulados, Dirección General de Inteligencia de Mercados, la Oficina de Coordinación señalaron:</p> <p>De conformidad con los artículos 43, párrafo quinto, 44, fracción II, y 138 de la LGTAIP; y 64, sexto párrafo, 65, fracción II, y 141 de la LFTAIP, y 25, fracción VI, y 65 del REGLAMENTO, esta DIRECCIÓN GENERAL hace de su conocimiento la inexistencia de la información solicitada</p>	<p>No expresa agravio</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

procedimiento que se encuentre en vigor o que ya haya concluido.		
---	--	--

El sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta inicial al argumentar que la clasificación como reservada se encuentra justificada, adicionalmente hizo manifestaciones respecto de la inexistencia de la información, la cual debía confirmarse.

Las situaciones expresadas, se hacen fehacientes de las actuaciones del expediente, referentes a la solicitud folio 1011100013219, la respuesta y el recurso de revisión que obran en el mismo, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, y serán analizadas, en términos de lo dispuesto por el criterio emitido por el Poder Judicial Federal que se inserta a continuación, de observancia obligatoria para este Instituto en términos de lo que dispone el artículo 217, de la Ley de Amparo:

Época: Décima Época
Registro: 160064
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Página: 744

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Una vez expuestos los hechos que generaron la presente controversia, cabe destacar que el recurrente únicamente expuso agravio en contra de la reserva invocada por la Oficina de Coordinación, relacionados con el punto 1 de la solicitud de información, en este sentido podemos concluir que **no expresó inconformidad con la información recibida por parte del Sujeto Obligado a los puntos 2, 3 4 y 5 de la solicitud de información**. Por tanto, dichos aspectos de la respuesta se tienen por consentidos de manera tácita.

Tales determinaciones se sustentan en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual caer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Acotado lo anterior, tal como se señaló en párrafos precedentes el motivo de inconformidad va en caminado en controvertir la clasificación aducida por la Oficina de Coordinación respecto de Todos los correos electrónicos, documentos, minutas, notas informativas, estudios, memorándums, presentaciones, escritos de estrategia u opinión y/o cualquier tipo de comunicación emitidos desde el año de 2015 a la fecha, entre las distintas áreas dependientes de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, que guarde relación con el expediente IO-002-2015 o con el inicio de una investigación en contra de Aeroméxico por prácticas monopólicas o relacionado con la investigación de mercados aéreos.

En este entendido, lo procedente será analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si con la misma el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

la información pública que le asiste a la parte recurrente y si, en consecuencia, resulta o no fundado el agravio del particular.

Para tener un mejor panorama debemos recordar que el Sujeto Obligado en la reserva de invocada señaló que la clasificación de la información solicitada es respecto al **expediente IO-002-2015**, como totalmente reservada **por un periodo de tres años**, en virtud de que aún no ha causado estado, toda vez que, el día trece de mayo de dos mil diecinueve se notificó a esta COMISIÓN la admisión de la demanda, radicada en el Juzgado Segundo Especializado bajo el expediente 284/2019 (JUICIO DE AMPARO), la cual está relacionada con el expediente en comento.

Con la finalidad de dilucidar la materia del presente medio de impugnación, se citó al Sujeto Obligado a la audiencia de Acceso a la Información clasificada, de la cual se desprendió esencialmente lo siguiente:

- Las documentales que atienden la solicitud de información con número de folio 1011100013219 son aproximadamente de treientos a treientos cincuenta correos electrónicos y un aproximados de once mil setecientas páginas en archivos adjuntos enviados a, y recibidos por, diversos funcionarios adscritos a las Direcciones Generales de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, de Mercados Regulados, la Oficina de Coordinación y el Staff de la Autoridad Investigadora, relativos a **versiones preliminares para revisión y resolución en atención a los siguientes: firmados por el Titular de la Autoridad Investigadora**, que forman parte integrante de los expedientes de investigación IO-002-2015 e IEBC-001-2015, los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

cuales se encuentran pendientes de resolución ante el Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, en atención a la clasificación señalada por el Sujeto Obligado, en la cual se invocó la hipótesis del artículo 110, fracción XI, de la Ley, debe traerse a colación:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Conforme a lo anterior, se establece que podrá clasificarse como reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone que, para la actualización de la reserva anterior, es preciso que se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En tales términos, para que pueda ser invocada la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, debe acreditarse que **la información este contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo** que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

De esta manera, es posible afirmar que la causal de clasificación invocada tiene como propósito evitar injerencias externas que pudieran afectar la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de **actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo** seguido en forma de juicio respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio; de tal manera que, únicamente deben ser



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Cabe recordar que el sujeto obligado refirió en su respuesta inicial que se encontraba imposibilitado para entregar la información peticionada ya que formaba parte de los juicios de amparo número 284/2019, tramitado ante el Juzgado Segundo Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; así como los diversos 1337/2017, 1338/2017, 1340/2017 y 1353/2017, llevados ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los cuales no se había dictado sentencia definitiva por lo que continuaban en trámite.

En relación con el **primero de los supuestos** necesarios para reservar la información bajo la causal en estudio, a saber, la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, este Instituto realizó una consulta al portal del Consejo de la Judicatura Federal², en el cual se pudo advertir que en el juicio de amparo 284/2019, seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el cual se advierte que la audiencia constitucional se tiene contemplada para el catorce de octubre de dos mil diecinueve, tal como se muestra a continuación:

² Para su consulta en:

<https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Audience	
Fecha señalada para audiencia constitucional	09/07/2019
Hora señalada para audiencia constitucional	09:40
Fecha señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	26/08/2019
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	09:20
Fecha señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	14/10/2019
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	09:40

Asimismo, en dicho expediente se advierte que no se ha dictado resolución, por lo que es posible advertir que dicho juicio se encuentra en trámite.

Referente al amparo 1340/2017, llevado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones se pudo advertir que se programó la audiencia constitucional el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que se observa que el mismo continúa en trámite, tal como se muestra a continuación:

Audience	
Fecha señalada para audiencia constitucional	23/08/2017
Fecha señalada para audiencia constitucional	11/04/2019
Hora señalada para audiencia constitucional	13:20
Fecha señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	15/12/2017
Fecha señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	06/05/2019
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	13:30
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	10:40
Fecha señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	12/01/2018
Fecha señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	25/07/2019



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De la consulta efectuada al juicio de amparo 1353/17, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, pudo observar que se dictó sentencia el trece de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de la solicitud aún estaba en trámite, tal como se muestra a continuación:

Sentencia	
Fecha sentencia	13/09/2019
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	No ampara
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	Sobreesee en el juicio
Sentido fundamental del fallo con relación a la disposición de carácter general reclamada.	No ampara
Fecha notificación sentencia.	17/09/2019

Posteriormente, se procedió a localizar en esa misma página el juicio de amparo número 1337/2017, llevado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el cual se observa que en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se emitió una sentencia por la cual se sobreseyó el asunto, misma que fue notificada a las partes el diecisiete de ese mismo mes y año, tal como se muestra a continuación:

Fecha sentencia	16/10/2018
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	Sobreesee en el juicio
Sentido fundamental del fallo con relación a la disposición de carácter general reclamada.	Sobreesee en el juicio
Fecha notificación sentencia.	17/10/2018



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por lo que hace al juicio de amparo 1338/2017, tramitado ante ese mismo Juzgado, se pudo observar que en el mismo se dictó sentencia el trece de julio de dos mil dieciocho, encontrándose actualmente en el proceso de ejecución, de lo cual se muestra un extracto para su pronta referencia:

Sentencia	
Fecha sentencia	13/07/2018
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	Sobreesee en el juicio
Sentido fundamental del fallo con relación a la disposición de carácter general reclamada.	Sobreesee en el juicio
Amparo para efectos	No aplique en perjuicio de la quejosa en lo presente y en lo futuro, las medidas regulatorias contenidas en la resolución de veintiséis de junio de dos mil dieciocho...
Fecha notificación sentencia.	16/07/2018
Autoridad (es) responsable (s) obligada (s) al cumplimiento	Comisión Federal de Competencia Económica.

Procedimiento De Ejecucion	
Fecha requerimiento de cumplimiento a responsables	02/05/2019
Procedimiento De Ejecucion Inejecucion De Sentencia	
Fecha auto declaración cumplimiento	05/06/2019
Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento	25/07/2019

De lo expuesto, se advierte que el **primer elemento** de procedencia de la causal de reserva en cuestión, **quedó acreditado** únicamente para los juicios de amparo 284/2019, seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ; así como los 1340/2017 y 1353/2017, ante el seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, pues al momento en que se presentó la solicitud se encontraban **en trámite**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por lo que corresponde al **segundo elemento**, relacionado con que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias que se hayan generado con motivo del procedimiento iniciado; es necesario establecer que los documentos requeridos por el particular guardan relación con correos electrónicos enviados entre servidores públicos de la Comisión Federal de Competencia Económica relacionados con los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015, correspondientes a versiones preliminares para revisión y atención de comentarios de acuerdos firmados por el titular de la Autoridad Investigadora.

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda de información pública en la página electrónica oficial del sujeto obligado³ localizando que los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015, concluyeron el trece de septiembre de dos mil diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciséis respectivamente, de lo cual se muestra un extracto para su pronta referencia:

³ Para su consulta en: <https://www.cofece.mx/autoridad-investigadora/avisos-3/>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

IO-002-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBJETO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	ÁREA
IO-002-2015	<u>Aviso de Inicio</u>	02/03/2015	21/04/2015	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas
IO-002-2015	<u>Acuerdo de ampliación</u>	24/07/2015	14/08/2015	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas
IO-002-2015	<u>Acuerdo de ampliación</u>	02/10/2016	16/02/2016	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas
IO-002-2015	<u>Acuerdo de ampliación</u>	27/03/2017	03/02/2017	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas
IO-002-2015	<u>Acuerdo de conclusión</u>	13/09/2017	14/09/2017	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas
IO-002-2015	<u>Acuerdo de ampliación</u>	18/08/2016	25/08/2016	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas

IEBC-001-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	OBJETO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	ÁREA
IEBC-001-2015	<u>Acuerdo de Inicio</u>	02/05/2015	16/02/2015	Dirección General de Mercados Regulados
IEBC-001-2015	<u>Acuerdo de ampliación</u>	10/08/2015	21/08/2015	Dirección General de Mercados Regulados
IEBC-001-2015	<u>Acuerdo de conclusión</u>	18/02/2016	18/02/2016	Dirección General de Mercados Regulados

Como se puede observar, los expedientes en los cuales se generaron los correos electrónicos que fueron reservados se encuentran concluidos, por parte del ente recurrido.

Por otro lado, el sujeto obligado indicó que las documentales del interés del particular eran versiones preliminares para revisión y atención de comentarios de diversos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

acuerdos firmados por el titular de la Autoridad Investigadora, para los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015, es decir, se trataba de borradores.

Aunado a que el propio ente recurrido precisó, mediante el requerimiento de información adicional formulado por este Instituto, realizado en el recurso de revisión RRA 7748/19, el cual se trae como hecho notorio, que **los mismos no formaban parte de los juicios en trámite que se ventilan en los Tribunales Federales al tratarse de documentos de trabajo, borradores, de las áreas de esa Comisión Federal.**

En consecuencia, las documentales requeridas no obran en los expedientes de los juicios en trámite ni dan cuenta de actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos jurisdiccionales.

Es importante reiterar que los correos reservados, de conformidad con las manifestaciones efectuadas por la Comisión Federal de Competencia Económica, refieren a documentos de trabajo entre sus servidores públicos, versiones preliminares o borradores así como las versiones finales, las cuales no se encontraban firmadas, para integrar los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015.

Por tanto, no se acredita el **segundo de los elementos**, ya que las documentales en estudio no forman parte de los juicios de amparo en trámite y, por ende, no dan cuenta de actuaciones o diligencias propias ellos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En tal virtud, los correos electrónicos señalados por el sujeto obligado, los cuales corresponden a versiones preliminares para revisión y atención de comentarios de acuerdos firmados por el titular de la Autoridad Investigadora, **no actualizan la causal de clasificación prevista en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

No pasa desapercibido para este Instituto, durante la audiencia de acceso a la información llevada a cabo por el Comisionado Ponente, al describir los correos electrónicos se pudo visualizar que contienen el nombre y correo de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, en este sentido en atención a la resolución emitida por este Instituto en el recurso de revisión RRA 6836/17 y sus acumulados se determinó la clasificación de dicho dato de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se analizará la procedencia de la reserva invocada.

En el artículo 110, fracción V de la Ley de la materia, se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

Adicionalmente, el Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)

Folio de la solicitud: 1011100013219

Expediente: RRA 7747/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

De conformidad con el artículo 28 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, se establece que la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, está facultada para tramitar las investigaciones por prácticas monopólicas absoluta.

Para robustecer lo anterior, se trae a colación como **hecho notorio**⁴ la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 6836/17 y sus acumulados, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual se determinó como procedente reservar la información relativa al personal adscrito a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, ya que cuentan con un perfil de investigador y al exponer su identidad se pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan y la información privilegiada que manejan.

En el caso que nos ocupa, el personal adscrito a tales áreas cuenta con un **perfil investigador** tanto en materia de prácticas monopólicas absolutas, además de que coordinan el procesamiento y recopilación de la información obtenida en el periodo de investigación, de ahí que el tipo de funciones que desarrollan resulta fundamental para el éxito de cualquier investigación.

⁴ Con fundamento en el primer párrafo del artículo 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, así como en aplicación de la tesis número I.3o.C.102 K del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por tanto, exponer la identidad de ese personal, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan, algunos agentes económicos podrían intentar ejercer presión sobre ellos ya que dichos agentes cuentan con el suficiente poder económico y/o político para ello, de tal suerte que los colocaría en una situación vulnerable al ser objeto de presiones a través de diversos medios, tales como llamadas telefónicas, **correos electrónicos**, encuentros personales con fines de intimidación, chantaje, extorsión o soborno, que pueden ir desde la amenaza hasta su realización con el fin de influir en el resultado de las investigaciones en las que se vean involucrados con el propósito de evitar las sanciones económicas o penales.

Así, existe un vínculo entre la información de identificación del personal de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y el daño que se ocasionaría con su divulgación, pues al revelar cualquier información que los identifique o haga identificables los podría colocar en una situación de riesgo, poniendo en peligro su vida, seguridad o salud, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan y la información privilegiada que manejan.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se indica lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la información concerniente al nombre de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas representa un riesgo constante y persistente, tanto para la integridad física como para el adecuado desarrollo de sus funciones, pues los agentes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

económicos investigados encontrarían un medio de identificación que les facilitaría coaccionarlos para incumplir con su deber de una manera específica y, con ello, impedir u obstaculizar las investigaciones por posibles infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Al poner a disposición del público la información que identifica al personal de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, no solo se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos, la autonomía y reserva de las líneas de investigación, probables responsables e información recabada por la Dirección General, en razón de la presión que los agentes económicos involucrados en las infracciones podrían ejercer con el fin de evitar las sanciones económicas e incluso penales con que la legislación sanciona las conductas que, precisamente, investiga el personal adscrito a esas Direcciones. Por ello, esa situación supera el interés público que general de su difusión.

Por tanto, la reserva es idónea, pues al dar a conocer cualquier información relacionada con sus servidores públicos supondría poner al alcance de agentes económicos que pudieran estar involucrados en ilícitos la posibilidad de ejercer presión o amenaza.

Con base en lo expuesto, este Órgano Garante determina que cualquier información que identifique o haga identificable al personal adscrito a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas **actualiza** la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ahora bien, respecto del periodo de reserva, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada cuando: **a)** se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; **b)** expire el plazo de clasificación; **c)** exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; **d)** cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o **e)** se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Asimismo, se deberá determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

En el caso concreto, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la naturaleza de la información peticionada, este Instituto considera que el periodo de reserva de **cinco años es el adecuado**.

Sin que pase por alto que, en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley;"

De dichos preceptos normativos, se desprende que cuando los sujetos obligados consideren que los documentos o información requerida debe ser clasificada, deberá confirmar tal situación por su Comité de Transparencia.

Asimismo, en el artículo 64 de dicho cuerpo normativo se establece en su quinto párrafo que el titular de la no estará sujeto a la autoridad del Comité de Transparencia, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la unidad administrativa.

De igual forma se pudo observar que los documentos adjuntos cuentan con diversos datos como:

- Estrategias de negocios del agente investigado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Puestos de trabajadores del agente investigado.
- Estrategias de precios del agente investigado.
- Correos electrónicos y nombres de particulares.

Ante tal situación, es importante mencionar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece al efecto lo siguiente:

[...]

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de dicha información.**

Así, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

[...]

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales disponen que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable.

En términos de la normativa descrita, se advierte que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad **proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión**; no obstante, también se observa que otros de los objetivos de la Ley es **garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de tutela**, y para que las dependencias o entidades puedan difundir, distribuir o comercializarlos a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento expreso de éste.

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información, en este sentido debe señalarse que los datos:

- **Nombre de particulares**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El **nombre** es la manifestación principal del derecho subjetivo, a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que este es un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos.

Por lo que, de acuerdo con la normativa expuesta párrafos arriba, para la difusión de datos personales es necesario contar con consentimiento del titular, salvo que la difusión de los mismos esté prevista en Ley.

Dicho dato es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Correo electrónico de particulares**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- **Puestos de trabajadores del agente investigado**

Toda vez que se encuentra identificado las actividades de los puestos de trabajo, se advierte la relación laboral, así como las actividades que desarrollaron de manera directa de una persona identificada dentro de una investigación también, en este sentido, este dato se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

De igual forma, también se observó diversa información relativo a estrategias de negocios del agente investigado y de precios del agente investigado, en ese contexto, resulta pertinente citar lo dispuesto en la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)

Folio de la solicitud: 1011100013219

Expediente: RRA 7747/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Como se observa, se considera información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos.

Asimismo, los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas** –en adelante Lineamientos Generales–, contienen disposiciones relativas a la confidencialidad del secreto comercial, mismos que refieren lo siguiente:

Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De acuerdo a lo anteriormente transcrito, se desprende que los Lineamientos Generales prevén que para clasificar la información por **secreto comercial o industrial** deberán acreditarse los siguientes supuestos:

- ✓ Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- ✓ Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- ✓ Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- ✓ Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Asimismo, en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, se dispone:

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)

Folio de la solicitud: 1011100013219

Expediente: RRA 7747/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

...

Del precepto en cita, se colige que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)⁵, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (Acuerdo sobre los ADPIC)⁶, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

⁵ Disponible en http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

⁶ Visible en http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/aqrm7_s.htm



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En esa tesitura, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Así, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de éstos, son los mismos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, podemos concluir que las estrategias de negocios, así como estrategias de precios del agente investigado debe clasificarse, al ser información que no se encuentra pública dichos métodos de venta y de distribución; en cuadra en el secreto comercial, y en consecuencia procede la clasificación de la información como confidencial en cumplimiento al artículo 113, fracción II, de la Ley.

Como se puede observar, no procedió la reserva total de los correos electrónicos y sus adjuntos que darían cuenta de lo peticionado de conformidad con la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia; sin embargo, dichas documentales contienen el nombre y correo electrónico de servidores públicos susceptibles de ser protegidos con fundamento en la fracción V de dicho precepto normativo, así como información confidencial como nombres de particulares, correos electrónicos y puestos de los mismos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, y estrategias de negocios, así como estrategias de precios del agente investigado, fracción 113, fracción II, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que proporcione versión pública de los correos electrónicos que fueron clasificados relacionados con los expedientes IO-002-2015 e IEBC-001-2015, en los cuales únicamente deberá proteger el nombre de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, en términos del artículo 110, fracción V, y los nombres de particulares, correos electrónicos y puestos de los mismos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, y estrategias de negocios, así como



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

estrategias de precios del agente investigado, fracción 113, fracción II, todos de la Ley Federal de la materia y entregue el oficio por el cual el titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, el cual hace las veces de Comité de Transparencia, por el cual confirme la clasificación.

Toda vez que la parte solicitante eligió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; no obstante, dado el momento procesal esto ya no es posible; por lo que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la particular información cuya entrega se instruye, a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, esto con fundamento en los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que de las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que las documentales peticionadas obran en formato electrónico..

Con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Comisión Federal de Competencia Económica.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 171, 174, 182 y 183 de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII; 197, y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al particular en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Comisión Federal de Competencia
Económica (COFECE)
Folio de la solicitud: 1011100013219
Expediente: RRA 7747/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Vergara y Joel Salas Suárez, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Presidente

**Oscar Mauricio
Guerra Ford**

Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**

Comisionada

**María Patricia
Kurczyn Villalobos**

Comisionada

**Rosendo Evgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno.